

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LOS DERECHOS DEL JUSTICIABLE, ANTE EL
SUBJETIVISMO JUDICIAL EN LA CALIFICACIÓN DEL
JUSTO IMPEDIMENTO PARA LA INCOMPARECENCIA
A UNA AUDIENCIA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

ESTEFANY ALEJANDRA ESCOTO GONZÁLEZ.

XIOMARA STHEFANY VÁSQUEZ ROMERO.

DOCENTE ASESOR

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. NAPOLEÓN ARMANDO DOMÍNGUEZ RUANO.
(PRESIDENTE)**

**LIC. LUCIO ALBINO ARIAS LÓPEZ.
(SECRETARIO)**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana Del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por haber permitido culminar mi carrera, por brindarme la paciencia y sabiduría necesaria para cumplir una de mis metas, por su amor, por haberme ayudado en mi cansancio y por haber puesto en el camino a personas que ayudaron a no debilitarme en las pruebas.

A MIS PADRES: quienes con perseverancia y empeño han sacrificado tiempo para dedicármelo, y así poder alcanzar una de mis metas de vida, por educarme e inculcarme valores y cumplir ese rol tan importante en mi vida. Por ayudarme a no desfallecer, por su confianza y amor. **A MIS TÍAS:** por haberme apoyado y confiar en mí. Especialmente, **Delmy**, agradecer infinitamente su ayuda, por ser la persona que me guía al éxito, por ser ejemplo de superación y motivación, por haberme brindado ayuda cuando la necesité, por ser hermana, amiga y madre, muchas gracias por confiar en mí.

A MI ABUELA: Francisca Emma Flores de González (Q.D.D.G.) por el amor que me brindó, sé que estaría orgullosa por verme cumplir mis sueños, quién desde el cielo me cuida y celebra cada éxito conmigo. **A MIS HERMANOS:** Con cariño a Rafael, por apoyarme siempre, por brindar su cariño y atención.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: Por su paciencia, lealtad y compromiso, por el apoyo que me ha brindado, por haber concretado una meta en común, principalmente por su amistad sincera. **A MIS AMIGOS:** por permanecer a mi lado y por el apoyo que brindaron, porque su cariño permanece en el corazón. Finalmente, agradecer a una persona tan especial en mi vida, como lo eres tú Nelson, por haberme apoyado a alcanzar uno de tantos sueños en mi vida, por tu comprensión, por dedicar tiempo y estar conmigo en momentos de dificultad, le estoy agradecida por haber confiado en mí.

ESTEFANY ALEJANDRA ESCOTO GONZÁLEZ.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Con mucho respeto doy gracias por brindarnos sabiduría y discernimiento, también paciencia en cada etapa de la carrera, además por ser mi mejor Doctor en mis momentos de enfermedad y mi psicólogo en mis crisis emocionales.

A MIS PADRES, HERMANOS Y CUÑADO: quienes han sido un pilar fundamental dentro de mi desarrollo profesional, he logrado una meta en mi vida que sé ellos han querido con el mismo sentir desde el inicio y ahora se culmina con ellos a mi lado.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: por ser perseverante aún con las dificultades que se nos presentaron y tener el carácter de tomar decisiones, así mismo asumir responsabilidades cuando me encontré ausente del procedimiento por motivos de salud y por ser tolerante ante mi forma de trabajo.

XIOMARA STHEFANY VÁSQUEZ ROMERO.

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓN i

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE EL JUSTO IMPEDIMENTO	1
1. El justo impedimento.....	1
1.1. Conceptos precedentes al justo impedimento	1
1.1.1. Suspensión	1
1.1.2. Interrupción	3
1.1.3. Plazo	4
1.1.4. Término	5
1.1.5. Preclusión.....	6
1.1.6. Cosa juzgada	8
1.2. Principios del proceso afectados por el justo impedimento	9
1.2.1. Principio de legalidad	11
1.2.2. Principio de congruencia	11
1.2.3. Principio de contradicción.....	12
1.2.4. Principio de preclusión.....	13
1.2.5. Principio de celeridad.....	14
1.3. Proceso sin dilaciones indebidas	14
1.3.1. Medidas sustitutivas reparadoras para los efectos de las dilaciones indebidas.....	17
1.4. Competencia del juez	18
1.4.1. Juez natural.....	18
1.4.2. Juez	19

1.5. Audiencia	20
1.6. Rebeldía.....	22
1.7. Debido proceso.....	22
1.8. Definición del justo impedimento	25

CAPITULO II

DERECHOS DEL JUSTICIABLE	33
2. Derechos.....	33
2.1. Seguridad jurídica	33
2.2. Derecho de audiencia	35
2.3. Derecho de defensa.....	38
2.4. Subjetividad judicial	42
2.5. Formas anormales de terminar el proceso.....	46
2.5.1. Caducidad	47
2.5.1.1. Diferencia entre prescripción extintiva y la caducidad de la instancia.....	47
2.5.2. Desistimiento	52
2.6. Actos de comunicación	52
2.6.1. Emplazamiento	52
2.6.2. Citación.....	53
2.6.3. Notificación.....	54

CAPITULO III

APLICACIÓN DEL JUSTO IMPEDIMENTO EN LOS PROCESOS

CIVILES Y MERCANTILES.....	57
3. Justo impedimento.....	57
3.1. Naturaleza.....	57
3.1.1. Momento procesal oportuno para alegar el justo impedimento	58

3.2. Prueba en aplicación al justo impedimento.....	58
3.2.1. Medios de prueba para acreditar el justo impedimento.....	60
3.2.1.1. Declaración de parte y confesión	61
3.2.1.2. La prueba documental	61
3.2.2. Idoneidad de la prueba	62
3.2.3. El objeto de la prueba	63
3.2.4. Carga de la prueba con relación al justo impedimento	64
3.2.5. Sistemas de valoración de la prueba aplicada al justo impedimento de forma objetiva.....	66
3.2.5.1. Sana crítica.....	67
3.3. La sentencia.....	67
3.3.1. Requisitos de forma de las sentencias	69
3.4. La deserción	70
3.5. Los recursos	71
3.5.1. Recurso de apelación	72
3.5.2. Recurso de revocatoria.....	76
3.6. Principio general de la suspensión de los plazos.....	77
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	82

RESUMEN

El estudio de la temática es importante en el proceso, los actos procesales tienen lugar en el tiempo y en el espacio, su eficacia dependerá entonces que estos sean efectuados en el momento oportuno por las partes, para su convalidación, es por ello, que en la actualidad se encuentra respaldo legal de reconocimientos en el Código Procesal Civil y Mercantil, sobre los derechos que el justiciable posee para la suspensión de los plazos procesales, en el cual al surgir alguna imposibilidad o una eventualidad no previsible permite a las partes proseguir con normalidad su actuación en el proceso para poder presentar un justo impedimento, permitiendo así que no corran los plazos desde el momento en que se configura el impedido, hasta su cese, conlleva entonces salvaguardar su derecho de presentar o realizar un acto.

El reconocimiento de la necesidad de la investigación recae en hacer un análisis sobre los errores de interpretación por parte del Juez, en los que se vulneran los derechos de las partes en conflicto por su incomparecencia a la audiencia que ha sido previamente interpuesto un justo impedimento en el que no permite que los plazos prosigan, por otra parte estos continúan su marcha, sin la presencia de la contraparte, dejando por sentado el desistimiento en la oposición y obteniendo ésta una sentencia desfavorable.

La investigación se enfoca en el estudio analítico, sintético y bibliográfico; por tanto, se pretende aportar sobre el conocimiento de la indefensión procesal con la que las partes se ven afectados, en la que no se da cumplimiento a la protección y resguardo al derecho de defensa, es por ello que la situación procesal de imposibilidad o alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes otorga a una de ellas las ventajas procesales favorables en el desarrollo del proceso.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

ART.	Artículo.
CF.	Confróntese.
CN.	Constitución.

SIGLAS

AE	Acuerdo Ejecutivo.
CC	Código Civil.
CNR	Centro Nacional de Registros.
CPRCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
DE	Decreto Ejecutivo.
DL	Decreto Legislativo.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, pretende identificar los derechos del justiciable ante el subjetivismo judicial de un justo impedimento; para ello ha sido necesario relacionar diversos conceptos que ayudan a una mejor comprensión general del tema y, de esta forma, llegar a la esencia del mismo, siendo esto lo particular; asimismo se vinculan las diferencias que pueden dar cabida en los conceptos aplicados para la materia ya sea por haber generado una mala interpretación de lo que representa un justo impedimento en un determinado momento, proporcionando información actualizada de la interpretación judicial de las causas imprevistas por hechos naturales o sobrevenidos de la actividad procesal.

Se ha tomado como razón primordial, aclarar qué es un justo impedimento, su forma de aplicar y cómo justificarlo en el proceso civil y mercantil, siendo su asidero legal el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulado así el principio general de la suspensión de plazos, para ello es necesario abordar temas como lo es la rebeldía, la sentencia, actos de comunicación, competencia, resoluciones judiciales; entre otros temas específicos que se desarrollaran de forma concreta para dar un mejor enlace a la investigación, teniendo como fuentes principales la bibliografía histórica y la convidada por reconocidos analistas en materia procesal, que paulatinamente han ido aclarando en gran medida los vacíos legales y que por la interpretación de criterios se ha podido facilitar una mejor comprensión del área legal.

En el capítulo uno se desarrolla como base de la investigación, la diversidad de conceptos que tienen una íntima relación con la comprensión del tema, abordando definiciones esenciales que sirven a la aplicación del justo impedimento, también se incluyen los principios procesales más idóneos que

deben tener lugar en todo proceso, siempre con el énfasis que cada proceso debe contener; principios que orienten a dar una mayor garantía constitucional, como también procesal a la aplicación de la ley.

Se debe considerar, que en el ordenamiento jurídico no existe una unificación de criterios que ayuden con la calificación de las causas justificadas, sino que se toma como extracto del Código Procesal Civil y Mercantil, disposiciones que, en base a la sana crítica, el juez pueda aplicar al momento de resolver el imprevisto de una causa justificada generada por un hecho sobrevenido. Integrandó en la investigación el tema de los procesos sin dilaciones indebidas, ya que en la legislación actual y en otros ordenamientos jurídicos siempre se está a la deriva de presenciar esta situación judicial; entendiéndo que la dilación indebida es un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiéndo a criterios objetivos de influencia notable en la tramitación de los procesos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso y que en esta ocasión se ha pretendido indagar, con la visión de llegar a un momento en el que la unificación se haya logrado paulatinamente.

Seguidamente se aborda el tema de la competencia que el juez debe poseer para calificar el caso en particular, ya que es menester dejar en claro las reglas y criterios que el juez debe respetar el proceso y guardar el margen de las relaciona o vínculos interpersonales que pueda tener con las partes que intervienen, precisamente que siendo el juzgador quien debe hacer valer la ley sobre todo el orden jurídico-legal; no omitiéndo el tema de la audiencia, siendo este el escenario principal donde se vierten los actos procesales, respetando los plazos y términos ya establecidos conforme al procedimiento legal, de ahí su importancia en la investigación, pues representa una garantía superior del ordenamiento jurídico, puesto que la constitución así lo exige, por tanto como

regla general todos los sujetos de derecho poseen la facultad de merecer dignamente un debido proceso que el Estado, como garante superior, les brinda en toda circunstancias.

Al tener ya conceptos más claros y sin confusión de los mismos, se plantean acepciones analizadas por derivados de la doctrina y jurisprudencia actual, siendo esto un preámbulo de lo que da esencia del tema eje que se desenvolverá en sus pautas necesarias. Aclarando que un tema que genera ligera confusión con las causas que pueden considerarse injustificadas y que no dan lugar a la causa justa es la rebeldía por los supuestos que integran tal figura jurídica, como se ha dicho todo lo que se ha desarrollado como tema general ayudará a llegar a la esencia que se busca tener en la doctrina.

Dado que el objeto de la presente investigación está constituido por una institución a la que se atribuye la naturaleza del principio general de la suspensión de los plazos, es imprescindible partir del estudio de la teoría general de los principios de tan amplia raigambre entre la doctrina procesalista tanto nacional como extranjera, y que tiene una especial relevancia y utilidad en relación a la interpretación de la normativa procesal. Por ello en el capítulo dos se desarrollan derechos que constitucionalmente corresponden a las partes, siendo estos el debido proceso y la seguridad jurídica, es en virtud de enfatizar la arbitrariedad existente en el poder público, el derecho de defensa, como garantía fundamental con la que cuenta cada ciudadano; se hace necesario entonces indagar sobre los mismos, debido a la trascendencia que representan.

En ese orden, en la investigación se desarrolla la subjetividad judicial, de tal forma que los jueces gozan de independencia al momento de emitir un fallo; además el desarrollo del proceso está destinado a seguir un curso, no

obstante, en la práctica por surgir una anomalía en el mismo, es concebible poner fin a esa relación jurídica procesal, por modos anormales de terminación del proceso. Integrado a lo anterior, ineludiblemente se hace necesario para este trabajo de investigación el enunciar ciertos actos de comunicación de los cuales depende la eficacia y seguridad de la actividad procesal.

En el desarrollo del capítulo tres, a efecto de hacer un análisis sobre el tema que atañe a esta investigación, deben relacionarse elementos, a efecto de enunciar la vulneración al mismo, por factores que ya en capítulos que anteceden se han enunciado, y es debido que la violación a un justo impedimento debe ser valorada por el juez, de acuerdo a principios generales; se hace necesario hacer referencia en este apartado a una serie de conceptos que se enlazan con la aplicación del justo impedimento; siendo de esta manera de estos, el tema probatorio en sus fases más acopladas al tema, asimismo la naturaleza del justo impedimento, buscando los medios probatorios idóneos para lograr determinar la justa causa en la suspensión de los plazos, la sentencia es un elemento en el que el juzgador decide sobre la estimación o no de la pretensión ejercida por el actor, basándose en su conformidad o contrariedad con el ordenamiento jurídico, además se establecen ciertos requisitos para la motivación de la misma. En el mismo orden de ideas, el derecho a recurrir se aborda en este apartado, siendo que debe enfocarse como causal, el hecho que se rechaza el justo impedimento luego de la calificación realizada por el juzgador.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE EL JUSTO IMPEDIMENTO

En el presente capítulo, se proporciona un orden de ideas previo a definir y vincular el tema central, además se toman a consideración conceptos específicos que tienen íntima relación con el justo impedimento¹, y que son la base del principio general de suspensión de los plazos dentro del proceso civil y mercantil, configuran por tanto esta figura jurídico procesal, además, a efecto de esclarecer el tema y delimitar posibles diferencias que puedan existir entorno a los términos que se enuncian a continuación².

1. El justo impedimento

1.1. Conceptos precedentes al justo impedimento

Debe realizarse un empleo de conceptos jurídicos a razón de hacer pleno uso de estos de manera funcional durante la investigación, incluyendo así también ejemplos prácticos de los términos que conjugan un análisis por medio del desglose necesario de estos.

1.1.1. Suspensión

En cuanto a la suspensión procesal consiste en una paralización provisoria de la sustanciación del proceso o de algún acto concerniente a él, sea de oficio (v.gr., cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieran

¹ Los actos procesales de comunicación constituyen la herramienta de la que se vale el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

² Enrique Abatti, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, (Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 2000), 110. El tema de la primera parte de esta investigación, trata sobre conceptos básicos relacionados con el justo impedimento, debe necesariamente remontarse entonces al estudio de los hechos jurídicos como fuente generadora de los actos.

imposible la realización del acto pendiente) o a pedido de las partes.³ La suspensión de los plazos procesales puede producirse de hecho, por resolución del juez o por acuerdo de partes⁴.

La suspensión tiene como principal característica que se origina por factores ajenos al proceso, asimismo, mientras subsista la causa que la determinó, no se pueden ejecutar actos de manera válida; esto se explica porque ocurre en un proceso en específico y basado en una providencia jurisdiccional, o por mandato de una norma conocida por todos los involucrados en el proceso.

La suspensión de los plazos se produce por resolución judicial, entre otros casos, en los de fallecimiento o incapacidad de alguna de las partes que actuare personalmente; en los de fuerza mayor (conflagración, inundación, incendio, enfermedad repentina, prisión de una de las partes) que hagan imposible la realización del acto pendiente; etc.⁵

Se entiende por suspensión, a la “forma de privar temporalmente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines, un lapso del mismo”. Asimismo, se puede definir como los aplazamientos de actos procesales a cargo de las partes o del Tribunal, por lo que la fijación convencional de plazos comprende, implícitamente, la suspensión de aquéllos por acuerdo de partes.

³ Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal: Teoría general del proceso*, tomo I, (Editorial Temis S.A. Bogotá, 2006), 23. La suspensión tiene como principal característica que se origina por factores ajenos al proceso. Asimismo, que mientras subsista la causa que la determinó, no se pueden ejecutar actos de manera válida; esto se explica porque ocurre en un proceso en específico y basado en una providencia jurisdiccional, o por mandato de una norma conocida por todos los involucrados en el proceso.

⁴ Víctor De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de economía*, 3^o edición, (Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 2005), 903.

⁵ Código Procesal Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008. En lo concerniente a la suspensión de la audiencia es aquella no celebrada, ni siquiera instalada por causas legales. De acuerdo a los supuestos indicados en el artículo 208 CPCM, dicha suspensión responde al apareamiento de supuestos que impiden que la audiencia se celebre en el lugar, día y hora para el cual fueron convocados los sujetos procesales.

1.1.2. Interrupción

Término que deriva del vocablo latino *interruptio*, alude al acto y la consecuencia de interrumpir. Este verbo (interrumpir), a su vez, hace referencia a detener o impedir la continuidad de un proceso, una acción, un asunto, etc. “Que esto en cambio, implica cortar un plazo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido”⁶. “El procedimiento se interrumpe cuando, a consecuencia de un evento sobrevenido durante su curso, no puede proseguir sin el cumplimiento de un acto que se llama reanudación”⁷. La interrupción, por tanto, determina, al igual que la suspensión, la inercia del procedimiento, su diferencia de la suspensión está en que puede ser hecha desaparecer por la reanudación en cualquier tiempo.

La interrupción se caracteriza porque surge del hecho que la ocasiona; es decir, en el caso de la muerte, se produce de manera instantánea, y en el de la enfermedad, se puede producir por un tiempo más prolongado, ya que comienza una vez se presentan los síntomas de la enfermedad en cuestión⁸.

De igual manera, de la interrupción se dice que por regla general, finaliza cuando desaparece el hecho que le dio origen, que es en el caso de la enfermedad, que se produce cuando la persona recobra su salud o se encuentra en condiciones para atender el proceso; en el caso de la muerte, es

⁶ Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. II, (ED. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 2000, 148. “La Suspensión del procedimiento es una temporal detención de su curso, que debe reanudarse inmediatamente que cese la causa o haya vencido el plazo para ello”.

⁷ *Ibíd.*, 155-156.

⁸ Humberto Briseño Sierra. *Derecho procesal*, volumen I, (Cárdenas editor, Mexico, 1969), 26. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste ocurre estando el expediente en despacho, producirá efectos a partir de la notificación de la providencia que sea pronunciada. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, excepto las medidas urgentes y de aseguramiento.

necesario que se efectúen ciertas diligencias para que la interrupción finalice, como lo es la citación de la parte o su apoderado, según el caso⁹.

La interrupción se propondrá como causal de nulidad, ya que el hecho que la produce no es conocido por el juez o la otra parte para que pueda ser decretada o pedida; así tampoco el afectado está en condiciones de invocarla, por lo que el proceso continúa su curso, lo que explica que deba ser propuesta de la manera anteriormente referida. La nulidad comprenderá todos los actos realizados a partir del hecho que originó la interrupción, y termina dependiendo, de igual forma, de ese hecho. Si fue enfermedad, cuando desaparece, y si es por muerte, cuando acuden al proceso los sucesores o poderdantes.¹⁰

1.1.3. Plazo

Es el espacio de tiempo en que puede realizarse un determinado acto o actividad procesal,¹¹ pudiendo suceder su realización en cualquier momento de ese espacio de tiempo.¹² Al respecto el autor, comentarista de la legislación procesal civil española decía lo siguiente: “la realidad descubre que el aspecto procesal ha de ser verificando no solo en espacios de tiempo aptos- in abstracto; días y horas hábiles, sino también en el periodo de tiempo que a cada uno in concreto, se señala; cuando este periodo de tiempo lo constituye un momento o serie de momentos breves, no superior al día, se trata de

⁹ *Ibíd.*, 67.

¹⁰ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, (Ediar Sociedad Anónima De Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963), 63.

¹¹ Manuel de la Plaza Navarro, “Derecho procesal civil español”, Vol. 2, *Revista de derecho privado, España*, (1943): 46. Por plazo, se entiende que es el espacio de tiempo en el que puede realizarse un determinado acto o actividad procesal, pudiendo suceder su realización en cualquier momento de ese espacio de tiempo.

¹² Mario Aguirre Godoy, *Derecho procesal civil de Guatemala*, Vol. 1, (Editorial universitaria de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 1973), 76.

términos; cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días se llama plazo¹³.

En el Código Civil se presenta lo que debe entenderse como término y plazo del proceso¹⁴. En el Art. 46 C.C. enmarca que todos los plazos, se entenderá que deben de ser completos; y que se concebirá hasta la medianoche del último día del plazo.¹⁵ En el Segundo inciso se establecen una serie de reglas aplicables a la hora de determinar la extensión de los plazos. Este tipo de plazos serán aplicables a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a menos que se disponga lo contrario de forma expresa en la ley (principio de legalidad procesal).

1.1.4. Término

Es el momento de tiempo en que debe realizarse un acto o actividad procesal.¹⁶ De acuerdo a quién lo establece, el término, posee dos clasificaciones, siendo estos; términos legales y términos judiciales. De tal forma que los términos legales, son aquellos que se encuentran expresamente determinados por la ley ejemplos término para contestar la demanda el término para pedir revocatoria.

Por ejemplo, el término para la contestación de la demanda; el término para interponer la apelación, y el término probatorio, los términos judiciales, son aquellos que el juez fija y regula por facultad expresa que le confiere la ley. Por ejemplo: las citaciones que el juez realiza a efecto de que testigos

¹³ Ugo Rocco, *Tratado Derecho Procesal Civil*, 3° edición, (Editorial: Temis – Depalma, Buenos Aires, 1990),262.

¹⁴ Código Civil de El Salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860.

¹⁵ Dante Barrios de Angelis, *Teoría del proceso*, (Depalma, Buenos Aires, 1979), 43.

¹⁶ Carlos Amilcar Amaya, *“Actos, forma y términos en el Derecho Procesal Civil”*, (Tesis doctoral previo al título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1975), 75.

concurran al tribunal para la práctica de una diligencia judicial, pues queda a criterio del juez el señalamiento de la fecha para que dichos sujetos concurran. Si bien es cierto se encuentran señalados por la ley, al señalamiento algunas veces está hecho en abstracto, correspondiéndole al juez regularlo según su arbitrio y las eventualidades de la Litis.¹⁷

Al hablar de los términos como elementos de la actividad jurídica desarrollada en el proceso, implícitamente se trata del tiempo como factor que incide en diferentes etapas y actos a través de los cuales el proceso se desenvuelve, puesto que este se encuentra ordenado cronológicamente a fin de limitar su duración, y los actos procesales están concebidos para ser realizados por el juez o las partes, en un momento dado o en un periodo de tiempo fijado de antemano por la ley o por el juez.¹⁸

El producto de la vida, ocupa un lugar en el espacio y en el tiempo, factores ambos que el derecho no puede por consiguiente dejar de tomar en cuenta para regular su eficacia y sus efectos. La cuestión radica en que en la ciencia del derecho la idea del tiempo no corresponde a la idea objetiva de que de él tienen o pueden tener los técnicos de otras ciencias.¹⁹

1.1.5. Preclusión

La preclusión, referida a mostrar cómo operan las clausuras de las etapas procesales una vez superados los tiempos que las partes tienen para

¹⁷ Wilhelm Kisch, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, (Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile. Chile, 2018), 147-148. La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial considerándose como sinónimo de plazo. Kisch distingue entre término y plazo.

¹⁸ Nicolás Coviello, *Doctrina general del derecho civil, unión tipográfica*, 2º Ed, (Editorial hispanoamericana, México, 1938), 23.

¹⁹ Alsina, *Tratado Teórico Practico*, 263.

impugnar. En este sentido, no solo es una sanción a la parte que no cumple sus obligaciones o no realiza sus cargas, sino una garantía para la celeridad del procedimiento.²⁰

En latín, *pleacludere*, significa cerrar, obstruir, impedir. El juicio se divide en etapas cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica (v.) y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida razonable, evitando así, que los procesos se prolonguen indefinidamente.²¹

Se entiende por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.²² *“Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente”*.²³

Este concepto de la preclusión está relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, de los plazos y oportunidad que la ley procesal.²⁴

²⁰ Victor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, (ED. Universidad Autónoma de México, México, 1992), 78. “Este autor considera la figura de la Cosa Juzgada como una consecuencia de la preclusión o bien como una especie muy desarrollada de ella, es decir, observa como origen de la Cosa Juzgada a la figura de la Preclusión”.

²¹ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones*, vol. I. 2º Ed, (Editorial Derecho Privado, Madrid España, 1948), 407.

²² Hugo Alsina, *Juicio ordinario: serie clásicos de procedimientos civiles*, tomo I, (Ediar Sociedad Anónima De Editores, Buenos Aires, Argentina, 1983), 260.

²³ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, 10º edición, (Colección de textos universitarios, México, 2012), 247.

²⁴ Briseño *Derecho procesal*, 3. “Es decir que la preclusión es una situación que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado en su oportunidad la facultad o derecho que le correspondía o no ha cumplido con la carga procesal que le estaba impuesta”.

Fija para ello la preclusión es una situación que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado en su oportunidad la facultad o derecho que le correspondía o no ha cumplido con la carga procesal que le estaba impuesta, en sentido impropio e inexacto, a veces se habla también de preclusión, aludiendo al efecto propio de caducidad de los derechos.

Obviamente, como quiera que todos los actos procesales de las partes suponen y manifiestan el ejercicio de otros tantos derechos procesales, cuando se produce la preclusión se extingue el derecho procesal correspondiente a la actuación de que se trate. El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso.²⁵

1.1.6. Cosa juzgada

El fin que las partes persiguen en el proceso, se verá que no es otro que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no solo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem); y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas recisiones.

Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa juicio dado sobre la Litis, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

²⁵ Como regla general los plazos son improrrogables, produciéndose la llamada preclusión, o imposibilidad de practicar posteriormente el acto si no se verifica en su momento oportuno.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material. En el primero, significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce, pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada.²⁶

Es necesario puntualizar, porque en esta materia jamás la iteración abundara que la cosa juzgada en sentido sustancial es la eficacia normativa de la declaración de certeza jurisdiccional: la regla concreta, la ley de la situación definida, el caso juzgado.²⁷ Y la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia, que comprende tanto la irrevocabilidad por parte del juez como su inimpugnabilidad por obra de las partes.²⁸

1.2. Principios del proceso afectados por el justo impedimento

Los principios del proceso son aquellas máximas jurídicas e ideas básicas que se suele enunciar como elementales en todo tipo de procesos, esto es, las que

²⁶ Alsina, *Juicio ordinario*, 158. Enfocando su postura en precisar la definición de cosa juzgada de manera sencilla.

²⁷ Arturo Rispoli, *Istituzioni di diritto processuale civile*, 5° Ed, (Editorial Giappichelli, Torino, 1935), 325.

²⁸ Beatriz Quinteros y Eugenio Prieto, *Teoría general del derecho procesal*, 4ª edición, (Temis, Buenos Aires, 2008), 582. Comparando su opinión con la de Rocco, *Derecho Procesal Civil*, 309 no hay que olvidar que las partes en cuanto adquieren ventajas por la decisión obtenida, en cuanto no puede ya obtenerse una nueva, y en tanto se sujeten a la misma, en cuanto saben que cerrado el estadio de conocimiento sólo resta proceder a la ejecución.

concurrir en todo el camino y trámites jurídicos que se usan para solucionar ante el Juez las contiendas entre partes.²⁹

Para otros autores se los identifican como principios rectores del procedimiento, enmarcando alguno de ellos en razón al tema de investigación, de los cuales se hace consideración realmente directa la vinculación por la finalidad y definición que se le puede dar.³⁰ Según los doctrinarios, son la columna vertebral, las reglas matrices o directivas de las cuales han de desarrollarse las instituciones procesales. El autor, a su vez, asegura que se trata de los propósitos políticos que mediatizan las garantías constitucionales, se trata de principios que pueden ser considerados como circunstanciales a la idea misma de proceso, o lo que es igual, cuya ausencia impide la afirmación de hallarse ante esta forma de resolución de conflictos.

Estas reglas, máximas o principios deben inspirar al legislador al momento de dictar las normas e iluminar al juez de aplicarlas.³¹ Son principios del proceso, o principios procesales las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos, determinando que sean sustancialmente como son.³²

²⁹ Fabio Lehilud Estrada Parada, *“Los principios de inmediación e igualdad de las partes procesales ante la ley, y su aplicación en el proceso civil salvadoreño”*, (Tesis para obtener el grado de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador San Salvador, 1995), 34. Los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.

³⁰ Gómez, *Teoría general del proceso* 257.

³¹ Robert Wyness Millar, *Los principios formativos del procedimiento civil*, (Trad. Catalina Grossmann, Bs.As. España, 1945), 35. Se habla de principios procesales al lado de reglas técnicas.

³² María Virginia Bertoldi de Fourcade, *Estado Civil, Acciones y Procedimiento*, (Editorial de Córdoba, España, 1998), 40 y 41. Los principios en cambio son construcciones jurídicas llamadas a estructurar ciertas ideas fundamentales del proceso, a partir de las cuales se perfila un determinado sistema cuya finalidad es la de realizar las normas sustantivas.

1.2.1. Principio de legalidad

Es aquel que rige toda actividad humana con base en la constitución y a las leyes sustantivas y adjetivas, es decir nada debe estar fuera de la ley según lo establecido en el Art. 11 Cn.³³ Dicho principio queda reflejado en la parte final del artículo en análisis en cuanto a que se establece que todo sujeto tiene a que su proceso se tramita y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales.³⁴

Aplicado al tema, también puede comprenderse que tal excepción podrá ser aplicada y aprobada por el juez siempre que la justificación sea legalmente comprobada, para lo cual el justiciable tiene la facultad de poder alegar el principio de suspensión de plazos.

El principio de legalidad supone indisponibilidad la cual consiste en que las partes no dispongan a voluntad de la investigación judicial, ni el juez ni las partes pueden modificar tales normas.

1.2.2. Principio de congruencia

Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes³⁵. La sentencia debe tener congruencia con los asuntos controvertidos en la Litis, en este principio se pone en disputa la forma

³³ Barrios, *Teoría del proceso* 446. El principio de legalidad puede concebirse como el derecho de todo ciudadano a ser juzgado conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por tribunales previamente establecidos, con facultades o atribuciones para ello.

³⁴ Adolfo. Borthwick *Principios procesales*, (Edit Viera, Buenos Aires, 2003), 13. Según dicho autor considera que este principio tiene como base evitar que las partes convengan libremente alterando los requisitos de forma, tiempo y lugar.

³⁵ *Ibíd.*, 46.

de calificar del juez, por el hecho que debe tener muy en claro lo resuelto conforme a lo que se solicita y lo que no se relaciona en las pretensiones.³⁶

Por otra parte, tiene extraordinaria importancia este principio, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquellos derechos.

La jurisprudencia nacional señala que. “el principio de congruencia implica que al momento de sentenciar, el Juez o magistrado, debe establecer una correlación entre las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes y lo resuelto, de tal manera que exista una lógica consecuencia de lo pedido con lo concedido.”³⁷

La congruencia de las resoluciones judiciales, está referida a que el Juez al momento de pronunciar sentencia debe incluir de forma clara y precisa todas las pretensiones hechas por el demandante y el demandado, el juez, debe resolver sobre la demanda y demás pretensiones hechas por el demandante y el demandado.

1.2.3. Principio de contradicción

Este principio³⁸ es un mecanismo de control de las partes hacia el juez y de las partes entre si y significa que estas deben ser oídas por el juez en

³⁶ *Ibíd.* 344.

³⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009), 66. La congruencia de las resoluciones judiciales, está referida a que el Juez al momento de pronunciar sentencia debe incluir de forma clara y precisa todas las pretensiones hechas por el demandante y el demandado, el juez, debe resolver sobre la demanda y demás pretensiones hechas por el demandante y el demandado.

³⁸ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de proceso: aplicación a toda clase de procesos*, (Editorial Aguilar, Madrid, 1966),76.

igualdad³⁹ de circunstancias, permitiéndoseles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, así como argumentar lo que estimen necesario para la defensa de sus respectivos intereses⁴⁰.

Contradicción, se identifica con los vocablos clásicos, “audiatur et altera pars y nemo inauditus damnari potest” que se resumen en la expresión, “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, por tanto, comporta el reconocimiento de un derecho de audiencia a todo sujeto que tenga la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional, para lo cual se ha de asegurar su derecho de acceso a la misma y de actuar plenamente en el proceso.

1.2.4. Principio de preclusión

Es entonces la preclusión lo que cierra una etapa procesal y permite impulsar al proceso en sus diferentes estadios, es decir que la preclusión es una situación que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado en su oportunidad la facultad o derecho que le correspondía o no ha cumplido con la carga procesal que le estaba impuesta.⁴¹

La relación entre las formas procesales y la preclusión, está dada por el hecho de que si ésta es el medio por el cual se establece un orden y se garantiza el avance del proceso, aquellas sirven precisamente a esa finalidad al establecer límites temporales para el ejercicio de los derechos de las partes; ya que si se dejara a éstos en la absoluta libertad de realizar sus actos o actividades en el

³⁹ Implica en concreto la necesidad de asegurar el acceso al proceso a toda persona cualquiera que sea su posición, así como el conferimiento de la posibilidad de oír a ambas partes previamente y en relación con cualquier resolución que les afecte.

⁴⁰ Exposición de Motivos *Código Procesal Penal Salvadoreño de 1998*, 2ªed, (Editorial. LIS, El Salvador, 2001), 179.

⁴¹ Echandía, *Teoría general de proceso*, 55. El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso.

proceso, sin establecer orden y términos, difícilmente se podría tratar de un verdadero proceso que será una anarquía total.⁴²

Se puede entender que, si este principio se aplica al tema eje, al momento de alegar un justo impedimento debe ser tomado a consideración el término en que fue alegado ante juez competente, ya que si por alguna razón se presenta su justificación posterior o insuficiente esto genera razón para rechazar su aprobación.⁴³

1.2.5. Principio de celeridad

Se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales (lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es un elemento del debido proceso), impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, etc. Los principios de economía y celeridad procesal, ambos tienden a evitar la pérdida de tiempo, esfuerzo y gasto innecesario para acceder a una pronta justicia.

1.3. Proceso sin dilaciones indebidas

El derecho a un proceso⁴⁴ sin dilaciones indebidas⁴⁵ se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una

⁴² Giuseppe Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Vol.II (Biblioteca de autores españoles y extranjeros, Madrid España, 1977), 231. Para que la preclusión se produzca no es rigurosamente preciso que exista una norma que directamente la establezca, pues basta con que la estructura del proceso la origine como consecuencia ineludible.

⁴³ Amaya, "Actos, forma y términos en el Derecho Procesal Civil", 60. Lo toma el autor como aquel principio que exige orden en la realización de cada acto, respetando los términos ya establecidos para dar aplicación y no al albedrío de las partes.

⁴⁴ Cristiana Riba Trepal, *La eficacia temporal del proceso: El juicio sin dilaciones indebidas*, 2º Ed, (Edit. Bosch, Barcelona, 1997), 165.

⁴⁵ El punctum dolens de este derecho fundamental estriba en su imposible satisfacción, cuando se renuncia a su insatisfacción.

respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.⁴⁶ Así, este derecho comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. Un proceso sin dilaciones es, en esencia un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se trata, en suma, de un derecho que posee una doble faceta.⁴⁷

De un lado una faceta prestacional, consistente en el derecho a que los jueces y magistrados resuelven y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, esto es, cumplan su función jurisdiccional con la rapidez que permita la duración normal de los procesos; y de otro, una faceta reaccional, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurre en dilaciones indebidas.⁴⁸ Por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la administración de justicia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no sólo resulta de aplicación al proceso penal, sino que su infracción puede acontecer, de igual modo en cualquier otro tipo de proceso.

El comportamiento de la autoridad judicial, la infracción del derecho a un proceso de dilaciones indebidas puede venir dado por una simple inactividad (pasividad) u omisión del Órgano Judicial, o por una determinada actuación que provoca una dilación persistente; así, se establece que la resolución

⁴⁶ Riba *La eficacia temporal del proceso*, 97.

⁴⁷ Andrés De la Oliva Santos, *Conceptos y fuentes del derecho procesal: Parte 1*, 2ªed, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 2010), 158.

⁴⁸ José Díaz Delgado, *La responsabilidad patrimonial del Estado, Legislador, Administrador y Juez*, (Editorial Consejo General Del Poder Judicial, México, 2004), 45.

judicial dictada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo no repara una dilación que ya está consumada y ninguna influencia tiene a la hora de ponderar la pervivencia de la lesión constitucional.

La conducta procesal de la parte, la dilación del proceso para ser indebida,⁴⁹ no puede ser imputable a la parte cuyo derecho fundamental entiende que ha sido infringido, de forma progresiva ha ido exigiendo una mayor diligencia respecto del actuada de la parte para entender conculcado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La orden al órgano jurisdiccional (a quo) de que efectué la actuación procesal indebidamente detenida. El primer efecto posible de la estimación del recurso de amparo puede materializarse en ordenar al juzgador de instancia que realice el acto procesal causante de la dilación indebida.⁵⁰ La cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras del presente derecho al solo campo de lo indemnizatorio, si esta es la reparación que la violación reclama; pero ello no transforma lo que es contrario a la norma constitucional, esto es, la dilación indebida en algo carente de relevancia constitucional.⁵¹ Por ello, si la dilación⁵² se encuentra en oposición con el precepto constitucional, no se desvanece la violación cuando se pone fin a la paralización. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,

⁴⁹ Vicente Gimeno Sendra, *Constitución y proceso*, (Tecnos, Madrid, 1988),142. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas impone en un primer momento al órgano jurisdiccional “un hacer” a efectos de no omitir ni retardar un procedimiento jurisdiccional.

⁵⁰ Bartolomé Fernández Viaga, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia*, (Editorial Civitas, Madrid 1994), 68. La reparación del derecho cuando resulta vulnerado.

⁵¹ Enrique García Pons, *Responsabilidad del Estado, la justicia y sus límites temporales*, (Editorial Bosch, Barcelona, 1936), 33. La reparación del derecho no se opera por la actuación intempestiva de los órganos judiciales.

⁵² Gimeno, *Constitución y proceso*,143. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reclamaría a las partes una obligación de probidad, es decir, a la necesidad de que ellas obren de buena fe al interior de un proceso, sin generar, incidentes dilatorios, que provoquen retraso de la sentencia.

reclamaría a las partes una obligación de probidad, es decir, a la necesidad de que ellas obren de buena fe al interior de un proceso, sin generar, incidentes dilatorios, que provoquen retraso de la sentencia.

Se trata, en tal hipótesis, de buscar los medios reparadores y, en definitiva, de lograr una respuesta a la relación entre violación del derecho y restablecimiento o, en su caso, reparación de las consecuencias de la acción u omisión de la autoridad judicial.⁵³

1.3.1. Medidas sustitutivas reparadoras para los efectos de las dilaciones indebidas

Al objeto de reparar los efectos de las dilaciones indebidas, el ordenamiento prevé medidas sustitutivas o complementarias para cuando no puede ya restablecerse *in natura* la integridad del derecho o su conservación.

Además, de la eventual exigencia de responsabilidad personal del titular del Órgano Judicial, puede exigirse la responsabilidad patrimonial del Estado para supuestos de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que las dilaciones indebidas constituyen, sin duda, una manifestación de ese mal funcionamiento.

Bajo un análisis e interpretación auténtica se podría agregar la figura que fue reconocida en el Código Procesal Civil derogado a la fecha, creando la apertura de un incidente procesal, figura que difiere con las dilaciones indebidas ya mencionadas puesto que buscamos evitar dilatar en gran medida

⁵³ Riba *La eficacia temporal del proceso*, 16. Del mismo modo Calamdreï, ha sostenido “es este uno de aquellos casos en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien: a fin de que la providencia definitiva nazca con las mayores garantías de justicia, debe estar proveída del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades.

las etapas del proceso, teniendo como resultado la celebración de una breve audiencia donde se pueda resolver el incidente, es decir reconocer que si existe o no un justo impedimento aportando las correspondiente pruebas que en temas posteriores se trataran con mayor énfasis.

1.4. Competencia del juez

La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose este en la órbita de su jurisdicción la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción, pero carecer de competencia. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.⁵⁴ También puede decirse que el titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado. La competencia no puede existir la jurisdicción. Como la facultad y el deber de un juzgador o tribunal para conocer de determinado asunto.⁵⁵

1.4.1. Juez natural

Todo magistrado judicial creado por las leyes de la república, nacionales o provinciales, e investigado por ellas con la jurisdicción y competencias respectivas. Son “los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” a que se refiere la Constitución, de los cuales no puede ser sacado ningún habitante de la Nación que deba ser sometido a proceso. Son los jueces a quienes la ley declara competentes.⁵⁶

⁵⁴ Alsina, *Tratado Teórico Practico*,583.

⁵⁵ Leonardo Prieto Castro, *Derecho procesal civil*, tomo I, (Editorial Zaagoza, España, 1946), 126.

⁵⁶ De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 571.

Juez natural, es el juez legal, es decir, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, el tribunal judicial cuya creación y competencia, viene de una ley anterior al hecho, de tal suerte que la expresión “Juez natural” es una garantía.

El derecho al juez natural puede ser entendido como derecho fundamental que asiste a toda persona a ejercitar su derecho de acción para incoar la pretensión, respetando así los principios de igualdad e independencia.

1.4.2. Juez

El Juez,⁵⁷ es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia; en sentido amplio, cualquier miembro integrante del Poder Judicial.⁵⁸

Se enuncian los deberes del Juez⁵⁹, el de dirigir el procedimiento, debiendo por ejemplo: a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o en audiencia todos los actos que sea menester realizar;⁶⁰ b) señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsane en el plazo que se fije , y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, c) mantener la igualdad de las partes en el proceso, d) prevenir y sancionar todo contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe; e) vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal; f) declara, en oportunidad de dictar las sentencias

⁵⁷ Pietro, *Derecho procesal civil*, 98. La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, el buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia.

⁵⁸ Luis Loreto, “Estado actual del Derecho procesal civil en Venezuela”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 11, 2° trimestre Buenos Aires (1943): 5.

⁵⁹ Pietro, *Derecho procesal civil*, 89.

⁶⁰ *Ibíd.* 95.

definitivas, la temeridad o la malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes. Las atribuciones se encuentran también al de hacer cumplir sus decisiones en defensa del imperio del derecho.

1.5. Audiencia

Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. Entre la citación y la audiencia deberán mediar al menos veinticuatro horas,⁶¹ término que podrá ser reducido por el Juez si hubiese causa justa para ello.⁶²

El derecho de audiencia exige que, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o probársele por completo de un derecho, deba ser oída y vencida con arreglo a las leyes, posibilitando a las personas el uso de sus derechos e intereses.

Razón por la cual se encuentra estrechamente vinculado con lo demás derechos fundamentales. En tal sentido, los actos procesales de comunicación constituyen manifestaciones del mencionado derecho.⁶³

La audiencia es el acto en el cual el Juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas, en la cual rigen los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y rige para el juicio oral, por dicho carácter de oralidad deberá quedar documentada en un acta. Tomando en consideración lo anterior, el señalamiento de las audiencias será hecho de oficio por el Juez, quien deberá

⁶¹ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 2º ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cuevas. (ED. Heliasta S.R.L. México, 1986), 56. Con la finalidad de poder dar solución a un litigio de manera oral.

⁶² Código Procesal Civil y Mercantil, 392.

⁶³ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2012, (Corte Suprema De Justicia, Sección De Publicaciones, San Salvador, Talleres Gráficos UCA, 2014),131. Bajo el sentido que toda persona tiene derecho al derecho de audiencia antes de ser condenado o multado por algo que no tuvo la oportunidad de defender su postura.

señalar día y hora al efecto, lo cual será hecho a través del calendario de audiencias el cual será llevado por el Secretario Judicial, si bien a este corresponde dar a conocer a las partes la fecha de la audiencia no es el quien la señala, pues el Secretario da a conocer el día de la Audiencia previo señalamiento del Juez o Magistrado.

La intervención Judicial de Importancia en la resolución del caso, además de que esta sirve para decidir sobre las pretensiones formuladas por las partes. Si bien se suspende la Audiencia el nuevo señalamiento es con el objeto de realizarse lo más breve posible por ello se habría suspendido la primera audiencia pues se necesita para evitar arbitrariedades que todas las partes concurran a ello y en caso de no poder estar alguna de ellas es que procede dicha suspensión, aplicando y garantizando así el principio de inviolabilidad de la defensa y que rige plenamente para el juicio oral.⁶⁴

En el caso aplicado al justo impedimento esto puede que genere inconveniente al momento de celebrar la audiencia⁶⁵ previamente señalada por el juez competente, puede que se determine o se compruebe una justa causa para no asistir o simplemente la parte cae en un acto de rebeldía, siendo este un caso totalmente excluido del justo impedimento, situación que se debe dejar en claro puesto que no tiene relación, la rebeldía se puede manifestar no sólo en la incomparecencia a audiencia sino que también en la contestación de un acto procesal, la rebeldía del citado puede derivar de su incomparecencia a la audiencia sin causa justificada, o en caso de haber comparecido, de su negativa a contestar una posición o de su contestación negativa.⁶⁶

⁶⁴ José Castillo Larrañaga, y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 3ª Edición, (Editorial Porrúa, S.A. México 1954), 54.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ Alsina, *Juicio ordinario*, 131. Una relaciona de la ficta confieso, en cuanto a la incomparecencia del justiciado y no es justificada.

1.6. Rebeldía

Una de las posturas que el demandado puede adoptar frente a la demanda es la de simple y pura incomparecencia al proceso⁶⁷, se puede calificar como el conjunto de efectos jurídicos derivados de la situación de incomparecencia del demandado en el proceso, de este concepto se pueden extraer algunas consideraciones.⁶⁸

Debe entenderse que la incomparecencia que genera la situación de rebeldía ha de ser de hecho e independencia de las causas que la motiven, las cuales tendrán posteriormente incidencia en la posibilidad de instar el procedimiento de audiencia al rebelde o de practicar determinadas pruebas en la segunda instancia, pero nunca a los efectos de que, en la primera sea acordada como tal la situación de rebeldía.

De lo anterior, además se comprende que en todo caso para que produzca tal situación es necesario que la demanda haya sido notificada al demandado en la forma prevista por la ley. En ese sentido, la incomparecencia ha de ser inicial ya que, una vez comparecido el demandado, no es posible su rebeldía, aunque no proceda a realizar acto alguno.

1.7. Debido proceso

El debido proceso⁶⁹, es la garantía constitucional que asegura la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución,

⁶⁷ José María Asencio Mellado, *Introducción al Derecho procesal*, 5° edición, (Tirant to Blanch, Valencia, 2008), 63. Haciendo un pequeño énfasis en los presupuestos que deben de cumplirse para poder declarar en rebeldía al demandado.

⁶⁸ Joan Picó I, Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso*, (Editor María Bosh, Barcelona, 1997), 98. La rebeldía propiamente dicha es la situación procesal en que se ve sumido el demandado en virtud de una declaración del Juez, que se adopta como consecuencia de la inactividad absoluta e inicial de aquél.

⁶⁹ Quintero, *Teoría general del derecho procesal*, 142.

otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de sus derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se brinde al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas, y decidir la causa mediante sentencia de un término prudencial.⁷⁰

Este principio contenido en el Art. 11 de la Constitución de la República, es un concepto abstracto que exige,⁷¹ que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; queda reflejado en la parte final del artículo en comento, en lo referente a que todo sujeto tiene derecho a ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y que el proceso se tramite conforme a la normativa constitucional de acuerdo al trámite que establezca la Ley Procesal. Este derecho garantiza al Estado facilitar y no denegar el acceso a la justicia, previsto en el artículo dos de la Constitución de la República.⁷²

La pretensión puede ser definida según el autor como la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica⁷³. El Debido Proceso legal si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, no

⁷⁰ Arturo Hoyos, *El Debido Proceso*. 2° Ed (Edit. Temis, S.A, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989), 7. No fue concebida desde sus orígenes tal y como ahora se conoce, y aunque existen nimias contradicciones, es opinión generalizada que su fuente original

⁷¹ José Ramírez Gómez, *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. (Editorial Señal, Medellín, 1999), 22. El debido proceso es "un derecho fundamental; un principio general con vigencia en el campo judicial, y también en el administrativo.

⁷² Eduardo J. Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil: Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*, Tomo 1, 23 Edición (Depalma, Buenos Aires, 1978), 22.

⁷³ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 5° ed., (ED. Oxford. México, 2012), 161.

obliga únicamente a los tribunales o a las autoridades administrativas, sino que a todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en su esencia no solo responde a una protección al gobernado, sino que a razones de orden público.

El debido proceso adjetivo o formal; que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales; alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado⁷⁴.

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad; en ese sentido se refiere con este al debido proceso sustantivo.

Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone termino a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamental mente es una

⁷⁴ Luis R, Saenz Dávalos “La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, Lima (1999): 483.

finalidad.⁷⁵ En sentido restringido la doctrina define al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y correcta administración de justicia, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho

En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8, consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos. Ningún Estado se considera estable si su sistema de justicia no realiza las funciones para los cuales fue constituido⁷⁶.

En conclusión más aproximada se puede decir que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo u equitativo del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.⁷⁷

1.8. Definición del justo impedimento

Previa a definir con exactitud lo que es justo impedimento es necesario hacer énfasis en ciertos fragmentos que servirán posteriormente para dar una íntegra explicación e interpretación de los términos legales, entre estos pueden ser caso fortuito, fuerza mayor, impedimento, justa causa, etc.

⁷⁵ Clemente Díaz A., *Instituciones de derecho procesal, parte general*, T 1, 2° ED. (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968), 212 - 213. En sentido restringido la doctrina define al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y correcta administración de justicia, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

⁷⁶ "Los bienes jurídicos tutelados por el Debido Proceso legal son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho".

⁷⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2012, (Corte Suprema De Justicia, Sección De Publicaciones, San Salvador, Talleres Gráficos UCA, 2014), 89.

En cuanto al ordenamiento jurídico en el artículo 43 del Código Civil se incorporan ambos conceptos y se establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, poniendo como ejemplo: un terremoto, un naufragio, o ser sujeto de actos de autoridad, como el encarcelamiento⁷⁸.

El caso fortuito o fuerza mayor es alegado comúnmente en los Tribunales como una medida dilatoria en los días en que se ha fijado para la realización de una audiencia. El abogado debe ser astuto al momento de alegar este justo impedimento para no asistir, y además deberá amparar dicha justificación con pruebas fidedignas.⁷⁹

El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar.

Es decir, que constituye una imposibilidad física insuperable. Por otra parte, la fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. Fuerza mayor acontecimiento imprevisible, totalmente extraño.⁸⁰

Como se ha dejado constancia por "causa justificada" se entenderán todas aquéllas situaciones jurídicas que representa por el particular cargas

⁷⁸ Código Civil. En el que se pone de manifiesto la interpretación que da el legislador en cuanto a definiciones de caso fortuito y fuerza mayor.

⁷⁹ Cámara Tercera de Lo Civil de la Primera Sección del Centro, *sentencia definitiva, referencia 170-EMD-15*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015), 2. Se puede aclarar un poco más sobre estos términos, la cual hace una explicación del cómo se interpreta el art.43 CC.

⁸⁰ Sobre esos dos términos, la doctrina plantea una diferencia fundamental, estimando que el caso fortuito, se refiere a los fenómenos que son obra de la naturaleza; y llaman fuerza mayor a los hechos que provienen del hombre.

procesales, y que por la concurrencia de causas que encajan en este principio no sea posible cumplir en el término legal.

Para que un impedimento se considere justa causa para suspender un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito, que posicione a la parte de manera tal que le es imposible por sí o por representante necesario y convencional, el realizar determinado acto procesal.

El obstáculo que se presente y que constituye el impedimento debe ser ajeno a la voluntad de la parte que lo invoca por ser éste imprevisible e irresistible, como por ejemplo un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Al tratarse de *justa causa* se entiende que el demandado no pueda comparecer a Juicio, ya sea que haya presentado escrito, constancia, u otro documento, en la que se manifieste la incapacidad para comparecer como por ejemplo que esté enfermo o que tenga otra reunión que lo imposibilite al estar en la Audiencia.⁸¹

La expresión "justa causa" significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador de acuerdo a los principios generales. En forma genérica y tradicional se entiende que concurre "justa causa" para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente.⁸²

Una vez hechas todas las aclaraciones de los fragmentos que incorporan lo que es un justo impedimento se puede proseguir a definir con mayor claridad

⁸¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia definitiva, referencia 31-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

⁸² La imposibilidad de concurrir a las audiencias, debe ser, por tanto, absoluta, de manera tal que la dificultad no configura justa causa de impedimento.

lo que significa o como es interpretado por la legislación un justo impedimento y es que en los tribunales se manejan muchas formas de cómo definirlo y las más referenciadas se encuentran en el artículo 146 CPCM, referente al principio general de suspensión de plazos por fuerza mayor y caso fortuito.⁸³

El impedimento lo es por ejemplo la imposibilidad de transitar o acercarse al de los testigos por avenidas de ríos, nieves, u otros que la ley establece, situación en la que presenta causa debidamente justificada para no hacer o asistir al cumplimiento de una obligación judicial.

Previamente establecida como puede ser la concurrencia a una audiencia y que por razones de fuerza mayor o caso fortuito se dificulta el traslado de un lugar a otro configurándose una justa causa con la cual se alega el principio general de la suspensión del plazo para la celebración del acto procesal. *“Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción”*.⁸⁴

Haciendo una pequeña interpretación de este artículo y conforme a la Fuerza Mayor, aquella persona que estando en el ejercicio de su acción, se le presenta algún impedimento, (ya sea atribuible a suceso prevenidos por el mismo o por sucesos que no son prevenibles por ninguno de las partes o por el mismo juez).

Para continuar con el mismo, no podrá correrle término por estar impedido con justa causa, ni podrá ser declarado rebelde o declararse la caducidad de instancia, por tener un impedimento que justifica su inactividad procesal.

⁸³ Así, el citado artículo 43 del Código Civil, exige que se trate de un hecho imprevisto, o sea, que se trate de un hecho que en los cálculos ordinarios y corrientes, no se haya podido prever; además de acuerdo a lo citado en el artículo 146 en comento, ese imprevisto, debe colocar como lo cita el referido artículo “a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”.

⁸⁴ Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 146. Enunciado el principio de la suspensión de los plazos.

El tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos los autores expresan que en lo procesal la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.⁸⁵

A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles del feriado, y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal.

Como ya se ha abordado en temas anteriores la finalidad es precisar de lo general a lo particular, partiendo de conceptos como los ya citados, teniendo muy en cuenta que uno de las cosas principales es el tiempo, ya que juega un papel sumamente primordial al tratar de un principio de suspensión de plazos art.146 CPCM. Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden.⁸⁶

“Al impedido con justa causa no le corre término”, indudablemente contiene una regla procesal absolutamente genérica y totalmente abstracta, pero que no puede referirse más que a la suspensión e interrupción de los términos procesales. Lamentablemente los dos casos que el legislador dispuso a título de aclaración o ejemplo en el mismo artículo, no son de suspensión ni de interrupción, sino de concesión de nuevos términos para la realización de los actos por motivo de “justa causa”

No existe una definición doctrinaria que conceptualice el Justo Impedimento. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles, hacía referencia al mismo

⁸⁵ Gómez, *Teoría general del proceso* 85. Considerando este autor como el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

⁸⁶ *Ibíd.* 222.

en el Art. 229, expresando que: “Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción”.

El autor, hacía un comentario sobre el artículo en comento, diciendo: “Que el artículo 229 Pr C., contiene un principio procesal, que aunque está contenido en el Capítulo III, que trata de la contestación de la demanda y de la Reconvención o mutua petición, del título III, del libro Primero, también es aplicable, como dice el referido artículo, de que no se considera rebelde al demandado para tener por contestada la demanda, ni por desierta la acción; tampoco se tendrá por reconocido un documento privado o por confesa a una persona; si por un justo impedimento no concurriere a la segunda cita que se le hiciere. Arts.537-540, 1035, 1039 y 1043 Pr.C. En este caso, el legislador obra con verdadera justicia y equidad.”

En materia de familia, las figuras de la rebeldía y de la deserción no son aplicables, ya que en cuanto a la deserción esta opera cuando el impulso del proceso es a instancia de parte como en el procedimiento civil lo fue y así lo establecía el Art. 1299 Pr C: “Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces o tribunales sino a solicitud de parte...” en esto se denota lo anteriormente expresado. Y por consiguiente la Deserción no puede ser aplicada en materia procesal de familia, porque en ésta el impulso del proceso es de oficio y así está expresado en el Art.3 lit. b):“Iniciado el proceso este será dirigido e impulsado de oficio por el Juez”. En cuanto a la rebeldía ésta no es aplicable por disposición expresa de la ley estipulada en el Art. 92 Pr F., el cual expresamente establece que “en los procesos de familia no habrá declaratoria ni acuse de rebeldía”. No obstante, el principio contemplado en el Art. 229 Pr C., constituyó un principio general del derecho, el cual es aplicable en materia procesal de familia a efectos de que los intervinientes en la misma puedan

justificar las circunstancias que les han impedido cumplir con las cargas procesales).

Por tanto, surgen dos elementos los cuales sustentan el origen o fundamento del Justo Impedimento, los cuales han sido enunciados dentro del contenido del Capítulo (Caso Fortuito y Fuerza Mayor). El artículo 43 del Código Civil al referirse a éstos expresa que: “Fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de un enemigo, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” En este punto el Código Civil no hace distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; no obstante, la doctrina especifica la diferencia entre ellas.

El caso fortuito guarda relación con los hechos de la naturaleza, por ejemplo: el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades (huracanes), las pestes, los incendios. En tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material en el caso de las huelgas y otros similares.

En relación al Justo Impedimento; cuando se tiene conocimiento de un impedimento para acudir a la audiencia y éste es anterior al día de su realización, esto debe argumentarlo y probarlo antes de su celebración, pues así se tiene dispuesto en el Art. 101 de la Ley Procesal de Familia, el cual expresa que “antes de la audiencia las partes deberán probar Justo Impedimento para no comparecer personalmente, en cuyo caso el Juez señalará nueva fecha dentro de los 15 días siguientes”. Sin embargo, en la práctica existen litigantes que pretenden hacer valer el Justo Impedimento después de la audiencia, cuando tenían conocimiento del impedimento de la clase que fuere enfermedad, ausencia u otro motivo, con anterioridad a la fecha de la audiencia, lo cual les impediría acudir a la misma, en este caso es

improcedente su reclamación, después de pasado el momento procesal para hacerlo.

Diferente acontece cuando el impedimento ocurre el día y antes de la hora de la audiencia, como sería el caso que el abogado y su representado se trasladan en automóvil y en la carretera sufrieran un accidente, en este caso válidamente pueden alegarlo posteriormente ya que no podían alegarlo con anterioridad, y de probarse deberá señalarse una nueva audiencia Este tipo de incidente únicamente puede presentarse como procesal.

CAPITULO II

DERECHOS DEL JUSTICIABLE

El propósito de este capítulo se enfoca de manera precisa y necesaria en indicar el pleno desarrollo de los derechos que los justiciables tienen por facultad jurídica, haciendo mención del poco ejercicio que hacen de estos dentro del sistema jurídico procesal. Si bien es cierto, el proceso es el medio por el cual se tutelan los Derechos que constitucionalmente corresponden a las partes; muchas veces en la aplicación del mismo no se toman en cuenta los principios generales que instruyen al proceso, las garantías, el debido proceso regulado; actuando de tal forma, contra los mismos.⁸⁷

2. Derechos

“El proceso es por sí mismo un instrumento de tutela del Derecho, lo grave se ha dicho, es que más de una vez, el Derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido”.⁸⁸ Esto sobreviene con frecuencia por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen en su intención una garantía de justicia; pero en otras oportunidades es la propia Ley, la que por imperfección priva de la función tutelar.⁸⁹

2.1. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, es la certeza que tiene una persona en que sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra y las situaciones jurídicas

⁸⁷ *Ibíd.* 163.

⁸⁸ Hernando Devis Echandía, *Compendio De Derecho Procesal*, 4°ed, (Ed. ABC, T. II, Bogotá, Colombia, 1994), 161.

⁸⁹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Edición De Palma, Buenos Aires, 1977), 148.

que le afectan serán respetados, porque existen los mecanismos legales para su defensa y porque solo podrán ser suprimidos o limitados mediante los procedimientos que haya establecido la ley.⁹⁰

La Constitución, no se ha limitado a incluirlo como objeto primordial, sino que incorpora normas cuyo propósito primario es precisamente dar efectividad a esa seguridad. Así en el curso de su articulado se encuentra: la igualdad ante la ley, (artículo 3), la garantía de audiencia o del debido proceso (artículo 11); la prohibición de doble enjuiciamiento, que unida a la prohibición de abrir juicios o procedimientos fenecidos integran a la institución conocida como “cosa juzgada”, aunque ésta no se mencione como tal en el texto constitucional (artículos 11 y 17).⁹¹

Tal como lo afirma el autor, "la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal".

Una de las manifestaciones de la seguridad jurídica es la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que

⁹⁰ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, referencia 642-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000), 3. “Al respecto la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional español 126/87, del dieciséis de julio, a la letra expresó "(...) el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y progreso (...)”.

⁹¹ Sala de lo Constitucional, *sentencia definitiva, referencia 656-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000), 2. “Se erige de manera genérica en la Constitución a efecto de salvaguardar las relaciones de interactividad tanto de los ciudadanos entre sí, como las de estos frente al Estado. Aunque su consagración resulta desde un enfoque apriorístico bastante genérica y abstracta, su concreción en labor de protección y garantía posee un carácter dinámico”.

la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y, con propiedad, a la seguridad jurídica.

De lo anterior, constituye, entonces, lo que la presente investigación pretende enfatizar en cuanto a la arbitrariedad existente en el poder público,⁹² de tal forma que son ellos principalmente los obligados a respetar la ley.⁹³

2.2. Derecho de audiencia

En relación al derecho de audiencia la jurisprudencia emanada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde en sentencia 642-99 de fecha veintiséis de junio de dos mil, se pronunció manifestando: *“III)) El derecho de audiencia, adjunto a lo que abundantemente la jurisprudencia ha dicho, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes⁹⁴ El artículo 11 de la Constitución lo prevé expresamente y de su tenor no queda, ni ha quedado, duda alguna acerca de su contenido estrictamente procesal.”⁹⁵* En este sentido tampoco es procedente afirmar que todo desemboca ineluctablemente en el referido artículo, pues ello será así, sí y sólo sí, existe una conexidad clara e indubitable del contenido procesal del mismo con la privación.

⁹² Da lugar a violentar la seguridad jurídica, la falta de acatamiento de la ley de parte de las autoridades o de funcionarios a los que les corresponde.

⁹³ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 48

⁹⁴ Sandra Morena Laguardia, *“La garantía de audiencia en la doctrina de la sala de lo constitucional”* (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1987).

⁹⁵ Constitución de la República de El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.

Es decir, siempre que la privación o limitación se haya efectuado, ya sea sin la instauración necesaria de un proceso o procedimiento, o, por la conformación de cualquiera de ellos, pero de manera defectuosa. Sucede entonces que, el derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo.⁹⁶

En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, necesario es analizar el porqué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.⁹⁷

Bajo los criterios jurisprudenciales mencionados, debe entenderse que la vulneración del derecho de audiencia o garantía de audiencia; impediría otorgar a las partes o al posible afectado la oportunidad de aportar pruebas, e inclusive dar la oportunidad a las partes de ofrecer alegatos con base en las pruebas practicadas y que se emita una resolución en la que se decida sobre el litigio planteado.

Frente al ejercicio de la potestad del Estado, la inviolabilidad de la defensa en juicio, es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano. Si se sitúa

⁹⁶ El alcance del derecho de audiencia debe apreciarse a partir de su finalidad como categoría jurídica procesal y al respecto, debe tenerse en cuenta que el mismo se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo.

⁹⁷ En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, necesario es analizar el porqué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.

en el núcleo mismo de la idea del Proceso que no se concibe sin posibilidad de Defensa, actúa en conjunción con las demás garantías procesales que solo encuentran sentido si en el proceso, resultan respetados el Derechos de la defensa.

El debido proceso exige, que el demandado tenga la posibilidad de comparecer ante el Tribunal y ser oído sobre el contenido de la demanda. Tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales⁹⁸.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia⁹⁹. De manera tal que es corresponde enunciar y exponer el Derecho de defensa, para lo que atañe a esta investigación.

En cuanto al contenido del derecho de audiencia, la ley señala que la privación de derechos debe estar precedida de un proceso o procedimiento “conforme a ley”, al respecto, la mención a la ley no supone que cualquier infracción

⁹⁸ Alberto Suarez Sánchez, *El debido proceso penal*, 2ª edición, (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001), 193. Desglosa el concepto del debido proceso en dos acepciones: una formal, según la cual “el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales”.

⁹⁹ Néstor Pedro Sagüés, *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, (Astrea, Buenos Aires, 1993), 328. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

procesal o procedimental suponga o implique por sí misma una violación constitucional, pero si exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia.

Los aspectos fundamentales del derecho de audiencia¹⁰⁰ de modo genérico y sin carácter taxativo son, que a la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, sino el establecido para cada caso por las disposiciones previstas en la Constitución.

2.3. Derecho de defensa

*“Artículo 4: El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes”.*¹⁰¹ En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria,¹⁰² y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.¹⁰³

El artículo en análisis en el inciso primero hace referencia al derecho de defensa el cual tiene asidero constitucional en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, en cuanto a que, la primera de las normas primarias mencionadas establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio.

¹⁰⁰ Suarez Sánchez, *El debido proceso penal*,.457. La exigencia del proceso supone otorgar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera amplia y plena; y hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción que se reprocha, facilitándole el ejercicio.

¹⁰¹ Constitución de la República de El Salvador.

¹⁰² Suarez, *El debido proceso penal*, 459.

¹⁰³ El derecho de defensa es una manifestación del proceso constitucionalmente configurado y, como consecuencia de ello; la transgresión o limitación arbitraria de dicho derecho implica la inobservancia de un proceso o procedimiento conforme a la Constitución.

De la segunda disposición normativa constitucional se extrae en forma extensiva a la materia jurídica que compete, la garantía de defensa para todo aquel que se le reclame el cumplimiento de una obligación en un proceso judicial. El Derecho de Defensa comienza a ser ejercido por el demandado en el momento de oponerse a las pretensiones del actor, cuando contesta la demanda, ya que, debe fundamentar con argumentos sólidos, reales y probables los puntos en desacuerdo con el actor; pues un juez no puede tomar una decisión que resuelva las pretensiones objeto del litigio si no le ha concedido la oportunidad a la parte demandada que ejerza el derecho.¹⁰⁴

De la segunda parte del primer inciso del artículo en análisis se extrae la obligatoriedad de un profesional técnico en Derecho para que pueda ejercer la defensa interviniendo en las actuaciones y ofreciendo la prueba pertinente y suficiente para atacar los fundamentos de las pretensiones de su contraparte. Este es un derecho fundamental del proceso puesto que salvaguarda los demás derechos, se compone de todas las garantías, y prerrogativas establecidas a favor de los ciudadanos, para la tutela efectiva de sus derechos, cuando éstos son conculcados y se hace necesaria la solución del conflicto, ya sea con la intervención de autoridades jurisdiccionales, administrativas o de otro carácter, o por las partes mismas¹⁰⁵.

Está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo juzgador, antes de solucionar la controversia,

¹⁰⁴ Víctor Moreno Catena, "Sobre el derecho de defensa: Teoría general del derecho", *revista de pensamiento jurídico, el derecho de defensa, Valencia, núm. 8*, (2010): 17. El derecho de defensa, es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

¹⁰⁵ Pedro Balbuena, y otros, *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal: Vistos por las Cortes de Apelación* VOL. 1, (Colección Jurídica Finjus Unibe, ED. FINJUS, 2008), 68. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

tiene que haber posibilitado (de acuerdo a la Ley o en aplicación directa de la Constitución) al menos una oportunidad procedimental para oír a la parte demandada (principio del contradictorio) y solo puede ser privado de algún derecho después de haber sido vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extrimis de este último derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional¹⁰⁶.

El derecho de defensa se puede manifestar de dos formas, en la defensa material y en la defensa técnica, la primera consiste en la facultad del demandado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y el derecho de formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas; la segunda trata conocimientos necesarios en cuanto al derecho, es el caso de los abogados, dichas personas cuando se encuentran frente a una situación litigiosa pueden defenderse por sí mismos.

El propósito del derecho de defensa es que el ciudadano tenga verdadera participación en el proceso que afecta sus intereses¹⁰⁷. Respecto del derecho de contradicción se ha dicho que es el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo, ejercitable ante el estado y del que goza todo demandante para ser oído en los estados judiciales y para disfrutar de la oportunidad de proponer

¹⁰⁶Ramón García Odgers, "El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal", *revista de derecho, Concepción Chile*, (2008): 56. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente.

¹⁰⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales De La Sala De Lo Contencioso Administrativo 2012, (Corte Suprema De Justicia, Sección De Publicaciones, San Salvador, Talleres Gráficos UCA, 2014), 128.

en su caso, defensa. Advertía el autor en su obra, que debe recordarse que la noción de igualdad ínsita en el principio en estudio (se refiere al principio de contradicción), no es de índole aritmética; es perfectamente posible que la trama del proceso incluya algunas pequeñas desigualdades motivadas por necesidades técnicas. Si la razón es técnica y el desnivel de poca entidad, no por ello se viola la esencia del contradictorio¹⁰⁸.

Como expresa el autor, este principio no exhibe excepciones aunque podría acontecer que por razones de índole práctica se imponga desplazar transitoriamente la oportunidad del ejercicio del contradictorio (y así se habla de carácter eventual de la contradicción.), pero el principio en si en tal caso no se desplaza ni se neutraliza.¹⁰⁹

Por ello es que ni la doctrina, ni la jurisprudencia de la mayoría de países, consideran que los procesos cautelares, o las medias ejecutivas, que difieren la eventualidad de la controversia para luego perfeccionada la medida (de garantía), ni los procesos monitorios que invierten la carga del contradictorio y su apertura a la oposición de excepciones después de la sentencia inicial que dicta el juez, verificados los presupuestos en la documentación presentada, implica la violación de dichos principios.

El derecho de defensa es un derecho de contenido procesal que implica, que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos

¹⁰⁸ José Armando Villalba, *El derecho de defensa, la garantía constitucional de la defensa en el juicio*, (Depalma, Buenos Aires, 1947), 38. Sus líneas se inspiraban en Couture cuando describió que para señalar la exacta extensión de este principio conviene acentuar que la igualdad de las partes no es necesariamente, una igualdad aritmética lo que este principio no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso (v.gr. cuando el legislador expurga cualquier tipo de intervención de la contraparte en el recurso de queja) son nada más que restricciones temporales al principio de contradicción pero no excepciones a su vigencia.

¹⁰⁹ *Ibid.*

contra quienes se instituye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos, principio contradictorio; y solo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes, las cuales deben estar diseñadas de forma que posibiliten la intervención efectiva de los gobernados¹¹⁰.

La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos¹¹¹.

2.4. Subjetividad judicial

El derecho subjetivo pone al que lo posee en una especial condición de preeminencia frente a los demás, por lo que se refiera al bien de que es objeto de ese derecho; porque este bien corresponde solo a él, con exclusión de todos los demás¹¹².

¹¹⁰ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2012, (Corte Suprema De Justicia, Sección De Publicaciones, San Salvador, Talleres Gráficos Uca, 2014),.89. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales.

¹¹¹ Enrique Pedro Vid. Haba, *Tratado Básico de los Derechos Humanos T.II*, (Juricentro. San José, 1986), 488 - 489.

¹¹² Guillermo Alexander Parada Galdámez, *El proceso común*, 2º edición. (Venti, España, 2000), 5. El derecho subjetivo, es precisamente la expectativa de un bien de la vida garantizada por la voluntad del estado.

En sentido propio derecho subjetivo supone, pues un bien de la vida que idealmente pueda corresponder también a persona distinta de aquella investida de tal derecho.¹¹³

Todas las normas son dictadas para el interés general y tienen por esto en sí mismas un elemento público, son, no obstante, distintas según la diferente relación en que se encuentran respecto del interés general.

Llámense de derecho público las que regulan la actividad del Estado, en cuanto cumple aquellos, que, en un cierto momento social, se consideran fines suyos, valiéndose de sus caracteres y atribuciones de supremacía; y también de otros entes que el estado reconoce inferiores, así como investidas de autoridad y funciones públicas.

Prácticamente la obligatoriedad de las normas para el estado se manifiesta en la existencia de estos órganos obligados a someterse a ellas. Pero a la obligación de los órganos públicos de obedecer una norma, no siempre corresponde el derecho subjetivo del particular a obtener su aplicación.¹¹⁴

De estas normas surgen derechos difundidos sobre un número indeterminado de personas que no se individualizan en ninguna de ellas, el particular como tal tiene un derecho hacia el estado sólo cuando la ley reguladora de la actividad pública ha tenido en cuenta su interés personal, inmediato, directo.

¹¹³ Juan Montero Aroca, *Introducción al Derecho Procesal*, 2º. Ed., (Tecnos, Madrid, 1979), 55. Al ser una actividad de saber-poder, tiende a verse afectada por varios factores y características inherentes a la personalidad de los resolutores, lo que genera que contengan esencialmente un sentido subjetivo.

¹¹⁴ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 377 Existen normas que disciplinan la actividad pública para la consecución de un bien público, esto es propio de la totalidad de los ciudadanos, de la colectividad.

Por lo demás, conviene distinguir la interpretación del derecho de la posición del juez en el proceso.¹¹⁵

En un país de escasa legislación escrita, el oficio del juez se acerca al del legislador en el sentido de que frecuentemente aplica al caso particular una norma primero no escrita y que seguramente por esta razón no goza del indiscutible reconocimiento universal que es el propósito de las leyes escritas, pero el juez en este caso no encuentra la norma a capricho, sino que la halla en el conocimiento que tiene del derecho consuetudinario o en la propia ciencia jurídica, en cuanto se siente acorde con la conciencia general; de todas maneras es un formulador de derechos existentes.¹¹⁶

Es verdad que la interpretación de la ley puede entenderse más o menos ampliamente. Desde hace mucho tiempo se viene discutiendo si debe rebuscarse el pensamiento del legislador o el de la ley, tal como resulta de su expresión objetivamente¹¹⁷ considerada; de aquí la diversa manera de apreciar los trabajos preliminares como medio de interpretación.¹¹⁸

Todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de

¹¹⁵ Francisco Carnelutti, *La Prueba Civil*, (ED. Acayú, Buenos Aires, Argentina, 2005), 4. Respecto a la objetividad, es necesario que se dé la interrelación objeto, sujeto, significado, y objeto; es decir, que al decisión judicial parta de un objeto cuyo análisis de estudio sea realizado por el juez, quien interpreta los componentes de ese caso en conflicto dando su conclusión y finalmente que esté sujeta a los elementos del objeto analizado.

¹¹⁶ Alsina, *Tratado Teórico Práctico*, 68. En el derecho moderno, la afinidad aparente entre el oficio del juez y del legislador desaparece, sea por el principio de separación de poderes.

¹¹⁷ Antonio Dellepiane, *Nueva Teoría General de la Prueba*. (Edit. Temis, Bogotá 1961), 50. La objetividad y la imparcialidad del órgano resolutor van ligados de manera innegable a lo que internacionalmente se le conoce como el derecho a la potestad jurisdiccional, pues ante la existencia de los gobernados de pedir al Estado se le aplique al justicia, existe la obligación de este último de administrarla a través de un tribunal independiente e imparcial.

¹¹⁸ Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, 169. Pero cuando se habla de interpretación admítase en la ley un pensamiento que el juez no hace sino aplicar.

cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas contradice la normativa constitucional, la declarara inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que se consignen la disposición cuya inaplicabilidad se declara, el derecho, principio o valor constitucional que se considera infringido y las específicas razones que fundamentan.

Implica ello que, los jueces gozan de independencia en el momento de emitir sus fallos; o sea que no debe interferir ningún otro órgano del Estado ni mucho menos algún otro funcionario judicial de grado superior al que está conociendo de una causa.

Ello tiene asidero constitucional en el Art. 172 Inc. 3º. Cn. Se considera que, para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de preferir su decisión.¹¹⁹

Al mismo tiempo podemos cuestionar la arbitrariedad que los jueces aplican dentro de un proceso al momento de tomar una decisión por encima de lo establecido en las normas aplicables a la contienda, siendo una vía opcional que pueden tomar los interesados para lograr una resolución favorable y sin abuso de autoridad por parte del órgano judicial es recusar al juez, a sabiendas de la persona que ocupa la figura judicial dentro del proceso y no teniendo buena relación interpersonal, razón que ocasionara un problema por

¹¹⁹ Carlos Lesiona, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, 2ª Ed., Vol. II, (Reus: Madrid, 1928), 39 - 45. La decisión tomada por el juzgador debe realizarse de manera justa, imparcial y libre de emociones y prejuicios, llevando a cabo un análisis lógico de los hechos.

diferencias externas a la problemática en discusión debes solicitar recusar al juez de una forma precavida y no generar una dilación o en el caso recurrir la sentencia dictada.¹²⁰

2.5. Formas anormales de terminar el proceso

El desarrollo del proceso esta primariamente destinado a seguir un curso normal al que se refiere el régimen de la instrucción y de la ordenación procesal. Pero es concebible en teoría y nada raro, que tal desarrollo normal no se produzca, por surgir alguna anomalía en cualquiera de los elementos que necesariamente concurren al desenvolvimiento procesal.

El proceso civil se inicia con la demanda se desarrolla con los actos procesales de las partes, del tribunal y de terceros termina o se extingue normalmente con la sentencia definitiva. Pero hay otros modos o formas que se han calificado de excepcionales, por lo que se pone fin o se hace cesar la relación jurídica procesal estos modos anormales de conclusión del juicio.¹²¹ Hay que tener en cuenta que en el proceso civil, si se trata de un proceso declarativo, normalmente culmina con la ejecución de una sentencia o su cumplimiento en los casos en que la ley lo permite, o si se es ejecutivo, en el pago total de la obligación o cuando queda en firme la sentencia que acoge las excepciones propuestas por el ejecutado y ella entraña el desconocimiento del crédito.¹²²

Por el contrario, el proceso culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas y, por ende, no llega a la fase de la sentencia y con la

¹²⁰ Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil*, 13.

¹²¹ Carlos Eduardo Garcia Prieto., “Los modos anormales de conclusión del juicio y de acción y de jactancia”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1810, n°6 (1941): 7. Teniendo como se menciona en este apartado otras formas de terminar el proceso y no precisamente las normales, sino que se puede culminar excepcionalmente sin mayor trámite.

¹²² Azula, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 334-335.

firmeza que le da la casa juzgada, en el de tipo declarativo, o no se logra el cumplimiento de la obligación, en el caso ejecutivo.

2.5.1. Caducidad

Caducidad de la instancia, un proceso puede terminar anormalmente, esto es, extinguirse, no por actos, sino por omisiones de las partes. Si debiendo actuar no lo hacen, durante un determinado periodo de tiempo. El proceso concluye, sin llegar a su decisión final.¹²³

Este fenómeno extintivo es el que se conoce con el nombre de caducidad de la instancia. Algunos autores encuentran el surgimiento de la caducidad, en el Derecho Romano, ya sea en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República o a partir de Justiano y de su Constitución *Properandum*. Caducidad de la instancia es pues, la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte.¹²⁴

2.5.1.1. Diferencia entre prescripción extintiva y la caducidad de la instancia

La prescripción extintiva para verse interrumpida no basta con un solo acto procesal; la caducidad de la instancia por el contrario posee actos interruptor, es decir actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo del plazo de caducidad. La prescripción extintiva opera generalmente a través

¹²³ Fernando Vidal Ramírez, *Prescripción extintiva y caducidad*. (Edit Gaceta Jurídica, Lima 1996). 79.

¹²⁴ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 7ª edición, (Editorial Aranzadi, S.A., Madrid, 1968), 538-563. Tiene como objeto evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, impidiendo que se eternicen en detrimento de una correcta administración de justicia.

de una excepción que pasado dicho plazo, la ley concede a la parte obligada, en cambio la caducidad de la instancia produce sus efectos de manera directa y automática. La prescripción extintiva pertenece al derecho material, la caducidad de la instancia pertenece al derecho procesal.¹²⁵

La caducidad, en cuanto tal más que un acto o es un hecho procesal es simplemente su resultado; el hecho procesal no es la caducidad misma, sino el factor que la determina. Lo característico de la caducidad de la instancia y lo que la diferencia del resto de hipótesis de extinción del proceso es, en efecto, la causa a la que se debe dicha extinción.¹²⁶

El caso de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase, sino un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales, del proceso pendiente y paralizado.¹²⁷

Es evidente que el transcurso del tiempo no puede configurarse en modo alguno como un acto, puesto que no es una modificación de la realidad producida por la intervención de la voluntad humana, ni tampoco podría considerarse a la abstención de las partes durante el tiempo señalado como una especie de la figura llamada acto omisivo o por omisión y así la falta de impulso de las partes o interesados no origina la caducidad de la instancia o del recurso. Como requisitos básicos para que se produzca la caducidad de la instancia se encuentran:

¹²⁵ Giuseppe Chiovenda. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Tomo II (Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1949), 323.

¹²⁶ Abatti, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 481. En sentido etimológico llamase caduco, del latín *caducus*, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Un proceso puede terminar anormalmente, esto es extinguirse, no por sus actos sino por omisiones de las partes.

¹²⁷ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. (Editorial Porrúa, México, 1952), 422.

a) Transcurso del tiempo, uno de los elementos integrantes del concepto mismo de la institución, problema de que se ocupa. Respecto a su duración es preciso distinguir, según el desarrollo del proceso de que se trate, es decir puesto que lo que caduca es la instancia.¹²⁸

b) Que durante ese tiempo el proceso este paralizado, pues el segundo requisito de concurrencia necesaria para que la caducidad se produzca, es el de la paralización del proceso. En esta inactividad o extinción han de concurrir las dos circunstancias siguientes:¹²⁹

En general los motivos de la justificación pueden ser todos reducidos a una formula general: Las causas independientes de la voluntad de los litigantes. Una justificación por fuerza mayor y otra más amplia, por causa independiente de la voluntad; dualidad evidentemente impropia, porque el primer supuesto hubiera podido, sin dificultad incluirse en el segundo. Declarada la caducidad de la instancia, se producen los siguientes efectos fundamentales.¹³⁰

Se comprende por efecto, las consecuencias jurídicas de la declaratoria de caducidad sobre el proceso y los actos procesales que lo integran; también comprende su proyección refleja sobre el derecho sustancial. Se señala que el efecto característico de la declaratoria de perención es la ineficacia de los actos cumplidos; entendiéndose por ineficacia, la desaparición de los efectos procesales que los actos han producido, o están destinados a producir.

¹²⁸ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 563.

¹²⁹ Mario Alberto Fornaciari, *Modos Anormales de terminación del Proceso: Caducidad de la instancia*. Tomo III. (Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991), 57. Primero, que efectúe a actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización de proceso; principio del que se deduce que, así como la omisión tiene que ser de actividad procesales, los actos que no sean procesales no tienen eficacia para destruir la formación de la caducidad de la instancia. Segunda, que las omisiones de las partes sean injustificadas.

¹³⁰ Juan Gilberto Arévalo Hernández, y otros, "*Fundamentos y efectos de la caducidad de la instancia*" (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, multidisciplinaria oriental Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador, 2003), 3.

Si la caducidad se produjere en la primera instancia se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.¹³¹

En cambio, sí se decreta la caducidad ya en la segunda instancia, “se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente”, lo citado corresponde al artículo 137 CPCM.¹³²

En consecuencia, si se dan los requisitos consecutivos de la caducidad de la instancia, se produce la extinción de proceso en virtud de dicha extinción el proceso pendiente, a que la caducidad afecta, desaparece o deja de existir. Ahora bien, la pendencia de un proceso da lugar a diversos efectos jurídicos de orden material y procesal, a los que es necesario aludir ahora.

La caducidad de la instancia es una institución que aparece regulada en múltiples códigos de diferentes maneras, la cual posee elementos que la determinan, como son el pasar del tiempo, la involuntariedad de las partes, la inactividad al interior del proceso y el proveído jurisdiccional. En el ordenamiento jurídico procesal civil salvadoreño la institución de la Caducidad de la instancia no se encontraba regulada de una forma adecuada y se determinaba que en el art.469 de este mismo ordenamiento regulaba la figura en referencia.

¹³¹ Xochilth Saraí Cruz Roque “*La caducidad de la instancia fundamentada en la necesidad de evitar la mora procesal en el proceso civil*”, (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2002), 80. La finalidad de este instituto es liquidar la inseguridad jurídica que deriva de mantener una causa judicial abierta, cuando por actitudes deducibles tácitamente de la inactividad de los sujetos, es de prever que el proceso ya no cumple la función para la que fue incoado.

¹³² Código Procesal Civil y Mercantil, recoge circunstancias que pueden dejar sin lugar el pronunciamiento de la caducidad una vez dictado, pero que son circunstancias impeditivas, no subsanadoras de ella.

Declaración de oficio: la instancia caduca por ministerio de ley, significa que lo es ope legis, es decir, por disposición en ley material o formal; y no ope iudicis, es decir por mandato del juez o del Órgano judicial.¹³³

Declaración a petición de parte: en la relación jurídico procesal existe un sujeto activo y otro pasivo, en cuanto el sujeto activo procesal (demandante ó actor) en un criterio amplio puede pedir la declaratoria de la caducidad de la instancia, sin embargo no resulta lógico que el sujeto que dio inicio al proceso y más bien quien busca en dicho proceso una sentencia estimatoria, pida en un momento determinado la caducidad de la instancia por parte de dicho sujeto lo más apropiado, si desea dar por concluido el proceso es la desestimación.

Por otro lado, de la relación procesal el sujeto pasivo (demandado) busca una sentencia en la que no se le condene, o sea una sentencia desestimatoria para el demandante, resulta lógico pensar que tiene un interés que el proceso concluya condenando al demandado y después de un tiempo determinado se ausente, dicho demandado aprovechara todos los medios legales para resultar beneficioso en dicho proceso.

Incluyendo consigo la caducidad de la instancia, puesto que más que al Estado en liberarse de procesos en estado de incertidumbre, beneficiaria dicha figura al demandado ya que en ningún momento se le estaría condenando por las pretensiones del actor.¹³⁴

¹³³ Claudia Evelyn Bustamante Escobar, y otros “*La implementación de la Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles en los tribunales de lo civil y menor cuantía frente a la problemática de la mora judicial*” (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008),120.

¹³⁴ Roberto Loutayf y Julio Ovejero López, *Caducidad de la Instancia*, (Editorial Astreal, Buenos Aires, 1991). 36.

2.5.2. Desistimiento

“El desistimiento consiste en el acto procesal del demandante por el cual anuncia su deseo de abandonar el proceso pendiente iniciado por él, y por ello también la situación procesal creada por la presentación de la demanda, quedando la pretensión interpuesta imprejuzgada, al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma”.¹³⁵

2.6. Actos de comunicación

Frente a las peticiones de las partes con la intención de obtener una respuesta satisfactoria de la autoridad jurisdiccional, se formulan una serie de actos procesales de comunicación por orden judicial.

Debe existir una amplia comunicación entre el tribunal y las partes, de la cual depende en gran medida la eficacia y seguridad de la actividad procesal.¹³⁶

2.6.1. Emplazamiento

La diferencia entre medio de comunicación y acto de comunicación, es aquel que va a constituir el vehículo por medio del cual el acto de comunicación se llevara a cabo.¹³⁷ El emplazamiento de la demanda, no se limita a dar al demandado la noticia o aviso de las pretensiones judicialmente formuladas por el demandante, sino además contiene el llamamiento del tribunal para asistir

¹³⁵ Cristian Palacios, “Desistimiento del Proceso y de la Pretensión.”. *Revista Jurídica Digital, Enfoque Jurídico*, (2017): 2.

¹³⁶ René padilla Velasco, *Apuntes De Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, (Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Dr. José Matías Delgado, La Libertad, El Salvador, Centro América, UCA-2010), 49.

¹³⁷ Sala de lo Constitucional, *Amparo, ref. 342-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006), 5.

o apersonarse ante instancia jurisdiccional, en ejercicio pleno y oportuno de los derechos procedimentales correspondientes.

El emplazamiento interrumpe la prescripción: hay dos clases de interrupción, la interrupción natural, que opera cuando se pierde la posesión de la cosa y la interrupción civil, cuando cesa la inactividad del dueño, si este reclama judicialmente su derecho.

El numeral 1° inc. 2° del art. 2242C.C. establece que no se podrá legar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Quiere decir, que no basta la simple interrupción de la demanda para que opere la prescripción, sino que se necesita la notificación de la demanda, que no es otra cosa que el emplazamiento.¹³⁸

2.6.2. Citación

Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso.¹³⁹ La citación se diferencia del emplazamiento en que la primera es una orden de juez para comparecer a una diligencia y la segunda es un llamamiento para que el emplazado comparezca a manifestar su defensa acerca de una pretensión opuesta en su contra por el demandado.

Los efectos de la citación es la obligación de comparecer a la diligencia que se ha señalado para una hora y día específico, a las partes es la carga procesal de comparecer y para los terceros es obligación jurídica de comparecer.

¹³⁸ Nelson Alfredo Joya Melara, et al, "*Actos Procesales modernos de Comunicación en el proceso civil*", (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2001), 37.

¹³⁹ Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 123.

2.6.3. Notificación

Es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole o sus representantes y defensores una resolución judicial u otro acto del procedimiento. La notificación tiene por finalidad hacerles saber a las partes las providencias del juez o tribunal; en el sistema adquiere una importancia relevante ya que sin ellas las providencias judiciales pasarían desconocidas, por lo que se considera una institución básica para el principio del contradictorio y el derecho de audiencia. Las notificaciones en sentido estricto tienen como finalidad comunicar a su destinatario una resolución procesal o cualquier actuación del resto de las partes a los simples efectos de ponerla en su conocimiento y sin que se requiera la realización de actividad alguna por parte del notificado.

El defecto en los requisitos formales de la notificación o la falta de notificación se pena con nulidad, aunque esta es subsanable si la parte se da por sabedora de la providencia no notificada o defectuosamente hecha.¹⁴⁰ Por finalidad, la notificación, además de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, determina el punto de comienzo de los plazos procesales.¹⁴¹

En la misma línea del pensamiento, la jurisprudencia constitucional salvadoreña opina que, con la notificación, además de ser uno de los actos procesales de la comunicación, se pretende que los distintos sujetos procesales, no solo conozcan las resultas de la sustanciación, sino también, que eventualmente

¹⁴⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia definitiva, referencia 218-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹⁴¹ De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 70. plazo a las partes y a los interesados. Véase que en tal principio no fue consignado expresamente plazo legal alguno para la realización de la notificación.

puedan recurrir a estas cuando se estimen pertinente.¹⁴² La nueva legislación evoluciona de formas tradicionales de comunicación, tales como el acto de comunicación personal, el acto de comunicación por esquila y el acto de comunicación por edicto.

Aplicado al caso práctico, la notificación puede apreciarse desde dos variantes las cuales son las siguientes, cuando se le notifica a la contraparte la resolución judicial del proceso o la ejecución de dicha resolución teniendo vínculo directo con la misma, es decir ya sea que deba cumplir o hacer cumplir una obligación, pero no precisamente debe de ser sólo la resolución de la sentencia, sino también se puede ver implicados lo que son autos o resoluciones que dan fin a una etapa procesal.

Es determinante tomar en cuenta que asegurar la efectividad real de la notificación, implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de garantizar en mayor grado la recepción de su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo afirme la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Es acá donde se aprecia la segunda postura o variante la cual consiste en dar por notificada la resolución que el tribunal dicte en cuanto al justo impedimento, en textos anteriores se menciona las causas que generan un justo impedimento, una vez alegado por la parte interesada o afecta por la fuerza mayor o caso fortuito, se procede a notificar a la contraparte la existencia de un incidente dentro del proceso puesto que origina una pausa dilatoria dentro del procedimiento y que debe tratarse antes de proceder a la siguiente etapa procesal o en su caso ante de culminar el proceso de forma anormal.

¹⁴² Oscar Antonio Canales Cisco, El proceso civil salvadoreño: nulidad de actuaciones, (Ed. Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2004), 204.

Con lleva a la finalidad de la figura legal de notificar ambas situaciones, el acto de notificar la existencia del incidente llamado justo impedimento, una vez comprobada su existencia y veracidad el juez procede a tomar y dictar una resolución ya sea favorable o desfavorable para el sujeto que lo alega, procediendo la segunda oportunidad de notificar la resolución judicial y de esta forma continuar el proceso.

CAPITULO III

APLICACIÓN DEL JUSTO IMPEDIMENTO EN LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES

En este capítulo se muestran los medios de prueba que bajo del sistema jurídico procesal son idóneos para acreditar las causas que generan un justo impedimento y que son eficientes para la figura judicial al momento de valorar la veracidad de cada prueba ofrecida, a efecto de dar un análisis amplio sobre la figura principal que es el justo impedimento, relacionado con esta investigación debemos abordar ciertos elementos que deben ser valorados a efecto de exponer la violación al derecho al justo impedimento; ya que la misma al ser alegada, tiene que ser valorada por el juzgador, de acuerdo a principios generales, en virtud de que las normas regulan únicamente la enunciación del principio, no obstante éstas no han especificado supuestos fácticos que puedan determinarse como una justa causa , de ahí que es necesario enlazar una serie de conceptos.¹⁴³

3. Justo impedimento

3.1. Naturaleza

Una justa causa , considera todos aquellos motivos que son aptos para obrar de manera moral y legítima; siendo enmarcado como un principio general en

¹⁴³ Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, publicada el Decreto Real el lunes 21 de febrero de 1881, Tomo I, 52 de la Gaceta de Madrid. En la voluntad como elemento conformador de los actos del juzgador pueden encontrarse dos tipos de vicios: los que hacen referencia al error o la ignorancia, y los referidos a la violencia o el miedo. Como ejemplo el artículo 286. 1 LEC, “permite presentar escrito de ampliación de hechos cuando, precluidos los actos de alegación y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia.

materia procesal, en virtud del cual se puede considerar la esencia jurídica del justo impedimento, como un incidente sobrevenido en los plazos y términos, por lo que al justiciable en sus actuaciones procesales no le corre término, siendo apreciada de manera objetiva por el Juez, ya que no existe una taxatividad que determine los supuestos bajo los cuales se puede configurar de manera única el justo impedimento conforme al normal desarrollo del proceso civil mercantil.¹⁴⁴

3.1.1. Momento procesal oportuno para alegar el justo impedimento

El justo impedimento debe ser alegado prontamente después de que la causa cesó, a efecto de que el juez reconozca que el plazo debió suspenderse y habilitar como resultado una prórroga del mismo, sabiendo que la suspensión de plazos procesales, personaliza una excepción en el correr normal de los mismos, pues la suspensión de estos está determinada a los casos en que media el caso fortuito y fuerza mayor. Asimismo, denotar que el justo impedimento debe ser alegado antes de la audiencia, durante la realización de la audiencia o en un tiempo breve después de su celebración.¹⁴⁵

3.2. Prueba en aplicación al justo impedimento

Al iniciar la presente disertación será de suma importancia brindar un concepto de la prueba, y para ello se debe recurrir a su sentido etimológico, así para el

¹⁴⁴ Asencio, *Introducción al derecho procesal*, 203. “Los actos procesales e sujetan a su verificación, de los llamados plazos o términos, conceptos que si bien se suelen confundir y mantener indiferenciados, las leyes procesales tienen un significado que en ningún caso es coincidente”.

¹⁴⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva, Referencia CF01-3-IH-2001*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001), de esta sentencia se da la breve denotación del momento procesal oportuno para alegar el justo impedimento, conformado por tres momentos.

autor la palabra prueba deriva del término latín probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa,: bueno, por tanto lo que resulta probado o demostrar la autenticidad de una cosa.¹⁴⁶

Sin embargo, advertir que en el lenguaje corriente la prueba se entiende como equivalente a ensayo o experimento pero debe quedar en claro que la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento, además este último tiene como finalidad el permitir realizar una afirmación en relación a la cosa ensayada, es decir tras el ensayo hay que probar, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada, en definitiva se puede concluir que probar significa comprobar o verificar. Se afirma que la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes.¹⁴⁷ Se debe dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar.¹⁴⁸

En cuanto a la prueba procesal, existen varias acepciones; sin embargo desde una perspectiva jurídica procesal, se habla de prueba como procedimiento, utilizada para probar (procedimiento probatorio), señalada como actividad procesal que se despliega durante el desarrollo de la causa por las partes y el juez.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Julio Eduardo Arango Escobar, *Valoración de la prueba en el proceso penal*, 2° edición, (Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996), 10.

¹⁴⁷ Benigno Humberto Cabrera Acosta, *Teoría general del proceso y de la prueba*, 6° edición, (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 1996), 45. José María, Asencio Mellado, *Prueba prohibida y prueba preconstituída*, (Trivium, Madrid, 1989), 5.

¹⁴⁸ José Cafferata Nores, *Temas del derecho Procesal penal*, (Depalma, Buenos Aires, 1988), 5.

¹⁴⁹ Marco de La Cruz Espejo, *Manual de derecho procesal penal*, (Editora FECAT, E.I.R.L., Lima, Perú, 1996), 56.

3.2.1. Medios de prueba para acreditar el justo impedimento

Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción de los hechos acontecidos en la pequeña historia que es pertinente al proceso que se ventila¹⁵⁰, son aquellos que transportan los hechos al proceso, considerados también como los instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba.¹⁵¹

La doctrina española, señala, que tres son los sentidos, como puede ser tomada la prueba: como fin, significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho; como medio, siendo los instrumentos utilizados para lograr, aquel fin, y como actividad o función desarrollada para obtener la certeza moral que aquel fin requiere; se debe de entender a la prueba, como el resultado que deriva de la adquisición de los medios de prueba en el proceso y de su valoración por parte del juez.

Una vez determinado el justo impedimento, las causas que lo constituyen, se debe determinar los medios por los cuales puede acreditarse el mismo, sabiendo que esto puede ser considerado taxativamente pues en determinadas circunstancias puede variar el medio probatorio ya que eso dependerá de la naturaleza en que se haya dado, como también las causas que lo constituyen, teniendo una vez ya alegado ante el juzgador una justa causa se

¹⁵⁰ Alberto Montón Redondo, *Nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*, (Editores Salamanca, Madrid, 1977), 65.

¹⁵¹ Luis Muñoz Sabate, *Probática y Derecho Probatorio*, (XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Colombia, 2006), 479 "En ese sentido se puede decir que fuente de prueba es el órgano, instrumento o circunstancia que conduce el hecho concreto al proceso porque en él está el hecho".

debe proceder a comprobarlo, para ello a través de esta investigación se considera que los medios probatorios son los siguientes¹⁵²:

3.2.1.1. Declaración de parte y confesión

Es la deposición que sobre un hecho realiza un sujeto procesal denominado parte, es parte quien pide y contra quien se pide una pretensión, no es parte por lo tanto quien no ostente la calidad de demandante o demandado, incidentante o incidentado.

La declaración de parte puede tener dos fines, según el momento procesal en que se practique y según quien solicite y practique la prueba, así, si quien solicita la prueba es la contraparte, la declaración de parte busca el fin de la confesión.¹⁵³ Cuando rinde una confesión basada en la buena fe de la persona, se puede tomar como medio probatorio, ya que bajo su dicho puede manifestar al juzgador que por determinadas circunstancias ajenas a su voluntad no ha podido asistir o mejor dicho no ha podido realizar el acto procesal correspondiente¹⁵⁴.

3.2.1.2. La prueba documental

El documento adquiere una extraordinaria importancia cuando constituye el medio principal de fijar la contratación originada por el tráfico jurídico de estos tiempos, cualquier definición de documento es válida siempre que refleje a su autor, al material y su contenido, así se podría decir que documento es un

¹⁵² Manuel Montecino Giralt, et al, *Comentarios y concordancias al Código Procesal civil y Mercantil*, (Impreso en El Salvador por Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2010), 57.

¹⁵³ Luis J Lazza Roni, *El conocimiento de los hechos en el proceso civil*. (Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1982), 87 - 90.

¹⁵⁴ Roland Arazi, *La prueba en el proceso civil*, (Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001), 41.

objeto, por tanto algo material, de naturaleza real en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.¹⁵⁵

En ese sentido, se puede determinar que el medio probatorio documental, puede ser aplicado cuando se desea comprobar como puede ser en un caso hipotético, incapacidad médica, siendo este un documento que ayuda a acreditar que durante cierto tiempo el justiciable no ha podido realizar cualquier actividad, menos tratándose de asistir a la audiencia programada por el juez, ya que puede ser un hecho sobrevenido y no previsto por la parte.¹⁵⁶ Existiendo la justa causa amparada en un documento¹⁵⁷ que compruebe el justo impedimento por el cual la parte no ha logrado concretar el acto procesal, ejemplo de ello se puede tomar una constancia medica extendida, firmada y sellada por el profesional competente que acredite el estado de la parte, de igual forma puede presentar lo que son constancias certificadas que ha estado fuera del territorio nacional.

3.2.2. Idoneidad de la prueba

El juez sea quien califique si la prueba presentada por la parte interesada¹⁵⁸ es la idónea y suficiente para determinar la existencia del justo impedimento del proceso, pues debe de configurar los presupuesto por los que ha sido

¹⁵⁵ Guillermo Ormazabal Sánchez, *La prueba documental y los medio e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, 2º Ed, (Edit La Ley, Madrid 2000), 28.

¹⁵⁶ Ana Giacomette Ferrer, *Teoría General de la Prueba*, (Consejo Superior de la Judicatura, El Salvador, 2007), 83.

¹⁵⁷ Jorge Tirado Hernández, *Curso de pruebas judiciales parte general*, Tomo I. (Ediciones doctrina y ley, España, 2006), 15. Interpretando el termino de documento de la siguiente manera, como aquella cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho en particular, es un documento el que ha sido emanado por el ser humano, lo demás no tendrá tal carácter de documento.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

alegado, ya que conforme al principio dispositivo es claro que cualquiera de las partes está facultado para presentar sus medios probatorios y poder desfilarlos, pero en el caso en particular es de conocimiento general que el justiciable es quien está obligado a probar la justa causa.

3.2.3. El objeto de la prueba

En la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones, un sector de la doctrina (mayoritario) al cual se puede denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad de los mismos que son introducidos por la parte en el proceso. Para algunos autores, el objeto de la prueba son los hechos, para otros las afirmaciones de las partes sobre los hechos.¹⁵⁹

Los ordenamientos procesales influidos por esta orientación suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal, pero en la opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituye los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dicho hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.¹⁶⁰

Por ende, aplicado al caso en concreto y orientada en los comentarios de los diversos autores de la coyuntura procesal, el objeto de la prueba se puede

¹⁵⁹ Jairo Parra Quijano, *Manual de Derecho probatorio: Teoría General de la prueba Judicial*, Tomo I, 16ª Ed, (Editorial del profesional Ltda, Colombia, 2001), 142.

¹⁶⁰ Como advierte el autor: “nada hay más erróneo que creer, que la declaración de hechos probados, contenida en una resolución judicial equivale a una declaración dogmática sobre la verdad de los mismos”.

apreciar en la veracidad de la existencia de una justa causa, es decir aquella determinación que la parte acredita con certeza de su existencia.

Mediante su afirmación de los hechos vertidos llegando así a comprobar el hecho que la constituye y dejando de forma clara ante el juzgador su acepción. Inclinando así esta opinión por tener una fuente más actualizada y estudiando las corrientes históricas se puede llegar a una opinión unificada, pues no sólo la afirmación es suficiente, sino también tomar en consideración los hechos que la constituyen para que su afirmación tenga lógica y acreditación con la existencia de los hechos ya relacionados y alegados por el justiciable¹⁶¹.

Pues los hechos generan la base de las afirmaciones, ya no se podría afirmar algo sin haber existidos con previa anticipación, por ello de forma integrada y concatenados conforman el objeto de la prueba los hechos que dan vida al acto y las afirmaciones que dan la certeza de su existencia de una manera sencilla, pues no se debe olvidar que la actividad probatoria deben de existir una gama de requisitos para su configuración.¹⁶²

3.2.4. Carga de la prueba con relación al justo impedimento

En términos muy generales la respuesta no ofrece problemas, el principio de aportaciones de partes, tal y como ha sido entendido en la LEC y en la mayoría de los códigos procesales determina que son las partes las que deben probar. Sobre ellas recae la carga (que no la obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae

¹⁶¹ Lesiona, *Teoría General de la Prueba*, 163.

¹⁶² Leonardo Pietro Castro, *Cuestiones de Derecho Procesal*, (Editorial Reus, Madrid, 1947), 124. Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones sino también “las circunstancias que puede resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial”

también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración¹⁶³.

El principio de aportación de partes según el derecho sirve para determinar que son estas las que tienen la carga de la prueba, pero el principio no sirve para nada más y en concreto no nos dice cómo debe distribuirse la carga de la prueba entre las partes.¹⁶⁴

Lo que indica que corresponde la carga de la prueba a quien afirme lo contrario a la naturaleza de las cosas o a quien quiera innovar en la situación de su adversario o a quien afirme hechos anormales, es un principio de razón y de seguridad social a un tiempo que el que quiera innovar debe demostrar que es fundada su pretensión.

La carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra.

Con solo este principio para el tribunal es indiferente quien ha probado los hechos alegados. La alegación por el demandante de los hechos que fundamentan la pretensión sí es manifestación del principio dispositivo, y que también lo es la alegación por el demandando de los hechos excluyentes, mientras que todos los demás hechos (impeditivos y extintivos), que no conforman la pretensión ni la excluyen ha de ser, si alegados por las partes, pero para que el juez los tenga en cuenta no es preciso distinguir cuál de ellas

¹⁶³ Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 3ª edición, (Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004), 71.

¹⁶⁴ Juan Montero Aroca, y otros, *El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000*, 2da. Edición, (Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 2001), 9.

lo ha alegado. Pues bien, el principio de adquisición procesal supone que estando los hechos bien alegados cuales quiera hechos y estando probados, el tribunal ha de partir de ellos en la sentencia, sin referencia a cuál de las partes lo ha probado.

En forma general y tradicional se comprende que concurre justa causa para generar con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto aplazado; llegando así a determinar que la parte sobre la que recae la carga de la prueba en el justo impedimento es correspondiente al justiciable, debido a que es este quien tiene el interés en que sea probado lo alegado y el motivo o razón por la que hizo uso del principio fundado en la suspensión de los plazos por constituir una justa causa.¹⁶⁵

3.2.5. Sistemas de valoración de la prueba aplicada al justo impedimento de forma objetiva

En esencia la valoración de los medios probatorios, producidos en juicio es quizás la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base toma la decisión judicial. Los autores respecto a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones; puede decirse entonces que existen diversos criterios, estipula que son tres, siendo el de tarifa legal.¹⁶⁶

El del íntimo convencimiento, llamado de conciencia y el de persuasión racional. Otros autores distinguen del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Francisco Ricci, *Tratado de las Pruebas*, Vol.1, (Editorial Analecta, Ediciones y Libros, Pamplona, España, 2005), 87.

¹⁶⁶ Antonio Rocha Alvira, *De la prueba en derecho*, (Ediciones DIKE, Medellín, Colombia, 1990), 3.

¹⁶⁷ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 268. La doctrina europea, distingue las pruebas legales y las llamadas pruebas libres.

3.2.5.1. Sana crítica

Esto en manera alguna puede entenderse como una simple apreciación teórica, es decir no es una consagración especulativa, abstracta. Este sistema como se conoce proviene del modelo de la ley española de 1855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones, este concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda. Siendo así la conjugación de las reglas de experiencia con el método lógico de la ciencia lo que significa que el juez y en general los abogados deben manejar el arte de la argumentación como requisito de la aplicación de métodos lógicos para la elaboración de los juicios¹⁶⁸.

Enmarcado en el justo impedimento es imprescindible que exista esta secuencia lógica aplicada por el juzgador al momento de calificar pues debe determinar con sus métodos lógicos la existencia de la justa causa, siempre enfocado en su valoración probatoria, de forma que el juez en su experiencia y observancia de la ley deberá aplicar las reglas de la lógica crítica del correcto proceso, siempre en velando por la más íntegra aplicación y resguardo de los deberes del estado hacia los derechos del justiciable.

3.3. La sentencia

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia*, que significa decisión del juez o del árbitro en su aceptación forense.¹⁶⁹ En efecto

¹⁶⁸ Santiago Sentís Melendo, *Fuentes y medios de prueba*, (Editorial EJE, Buenos Aires, 1978), 239 "Refiriéndose al concepto sana crítica, el concepto y la expresión pertenece: son netamente hispánicos. Fuera de los países la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba o mejor como expresión de esta valoración no se encuentra este sistema pues proviene del derecho español"

¹⁶⁹ De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 868. La sentencia, es la declaración de juicio y resolución del juez, el modo normal de extinción de la relación procesal.

en derecho romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez, la misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplica los principios derechos puestos en juego.¹⁷⁰ A su vez, la palabra sentencia aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él se origina del verbo latino, sentiré que significa,¹⁷¹ sintiendo, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.¹⁷²

Debido a que es acto jurídico porque se trata de una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como pueden ser, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.¹⁷³

Según el procesalista clásico la sentencia, es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda el actor, afirma la existencia o inexistencia de un voluntad concreta de ley que le garantiza un bien al demandado en este concepto acorde con la terminología propia del autor y en congruencia con su teoría sobre el derecho de acción, se vincula el acto final del juzgador con la actuación inicial de actor y demandado en donde especificaron sus respectivas pretensiones en la sentencia el juez se pronuncia en relación con las pretensiones con las que partes hicieron el planteamiento del problema controvertido el que se resuelve en definitiva.¹⁷⁴

¹⁷⁰ José Belarmino Jaime, *“La Cosa Juzgada en materia procesal civil”*, (Tesis para optar al grado de doctorado, facultad de ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1972).

¹⁷¹ Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 3^oed, (Porrúa, Buenos Aires, 2007), 638.

¹⁷² El artículo 222 CPCM, fue reformado por el decreto legislativo número n° 246, de fecha 21 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 29, tomo 410, de fecha 11 de febrero de 2016.

¹⁷³ José Becerra Bautista, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*, (Cardenas Editores, México, 1977), 223

¹⁷⁴ Chioyenda, *Ensayos de Derecho*, 113.

Bajo el mismo sentido, son resoluciones que ponen fin al proceso, o a un estudio del mismo (la instancia o la casación) este es el principio general, se trata de resoluciones fundamentales, es decir del pronunciamiento final por el que se termina la parte declarativa del proceso, el fallo que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional.

En la sentencia concurren dos elementos, el elemento volitivo y el elemento lógico, el primero es la manifestación de la voluntad soberana del estado que tiene que cumplirse. El segundo es el más importante porque constituye el fundamento del fallo y debe contener los razonamientos legales en que se apoya.¹⁷⁵ Modernamente se define como el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico¹⁷⁶.

3.3.1. Requisitos de forma de las sentencias

El jurista uruguayo se ocupa de ciertos requisitos formales de la sentencia cuando considera que ella es un documento. Reflexiona en particular sobre el espíritu del juez o en la sala del Tribunal colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma típica mediante la cual se representa y refleja la voluntad del juez o del tribunal.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Juan José González Bustamante, *Principios del derecho penal*, 2° Ed. (Editorial Porrúa, México 2010), 348 se hace referencia a que no basta con que se exprese la voluntad del estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica u jurídica de los hechos.

¹⁷⁶ Saúl Ernesto Morales *El ofrecimiento y valoración de la prueba en el código procesal civil y mercantil salvadoreño*, (UTE, San Salvador, El Salvador, 2016), 321.

¹⁷⁷ Código Procesal Civil y Mercantil. Para un mejor desenvolvimiento de la labor judicial es indispensable un régimen claro y coherente sobre el contenido de las resoluciones judiciales, el cual brinde al juzgador las directrices principales sobre la redacción y pronunciamiento de aquellas sustentadas en los principios y garantías del orden constitucional salvadoreño.

Es regla general en la legislación de los países describir minuciosamente la forma de la sentencia dándole un orden y hasta un extraño formulismo, de los modelos clásicos, hechos de gerundios, verdaderamente inexplicables, desde el punto de vista gramatical.¹⁷⁸

Así, por ejemplo, se establece como fórmula de un fallo de primera instancia dado por el juez unipersonal la que debe contener el día, mes, año y lugar en que se pronuncie los nombres de las partes del fiscal o agente fiscal si ha intervenido y el objeto del pleito expresara los resultados.

Lo que refleje probado de los hechos cuestionados, determinara cada uno de los puntos derecho en discusión exponiendo por considerandos, los fundamentos legales condecetes, citando las leyes y doctrinas aplicables y concluirá condenando o absolviendo al demandado o imponiendo costas y costos o declarando no hacer especial condenación según corresponda¹⁷⁹.

3.4. La deserción

En el principio de disposición corresponde a las partes la disponibilidad del proceso, una vez presentada la demanda el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción), o por abandono tácito de ambas partes (presencial o caducidad).

¹⁷⁸ Curso de Derecho Procesal II, la teoría general de la prueba, los medios probatorios, cosa juzgada. Las resoluciones judiciales dictadas por escrito se identificarán mediante la incorporación el tipo de proceso, el numero correlativo de expediente; lugar, día y hora de su pronunciamiento; y el funcionario judicial que la dicta.

¹⁷⁹ Isabel Tapia Fernández, *El objeto del proceso, Alegaciones. Sentencia, Cosa Juzgada*, (Distribuciones de La Ley S.A. Madrid, 2000), 96. "El requisito de congruencia suele definirse poniendo de manifiesto que el mismo se resuelve en una correlación o comparación entre dos elementos" aludiendo a las pretensiones de las partes y a la parte dispositiva de la sentencia, en general, junto a otras más modernas que precisamente mucho más esos dos elementos tanto el referido a la actividad procesal de las partes como el de la sentencia.

La deserción “es el desamparo o abandono que hace el litigante o procesado, de la apelación o recurso por el interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior”, en el artículo 518 del Código procesal Civil y Mercantil, define la deserción.

El justo impedimento no puede alegarse, mientras no haya transcurrido el término, previsto para que las partes comparezcan. Al haberse mostrado parte, en las diligencias antes de haberse declarado la deserción de un recurso, debe justificarse que la comparecencia de las partes haya sido extemporánea. La declaratoria de deserción obviando el procedimiento establecido en la ley, es una flagrante violación al derecho de defensa de la parte apelante, pues se niega la oportunidad de devolver los autos y de expresar agravios, tal como contempla la ley. Siendo el caso que, aun previniendo al Apelante, no hubiera devuelto los autos o devueltos este no hubiera expresado agravios, la parte apelante hubiera tenido la oportunidad, previo la declaratoria de deserción, de alegar un justo impedimento.

3.5. Los recursos

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimientos que en ella se hayan cometido, es decir de que rectifiquen sus conceptos.¹⁸⁰

El derecho de recurrir tiene como objeto la revisión de las providencias judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y

¹⁸⁰ Castillo, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 54. Facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero generalmente ante un Tribunal Superior;

que perjudiquen al recurrente, en los límites que la ley fija según la clase de recurso, según la persona que lo interpone y el juez que lo resuelve.¹⁸¹

Este estudio se limitará al análisis de los recursos judiciales de acuerdo con la legislación procesal civil, por tal razón se tomará como base la definición que de recurso facilita al autor, por ser la que más se adapta a los procedimientos civiles y así se puede manifestar que las características de los recursos judiciales en la legislación son las siguientes.

Es facultativo, lo que quiere decir que la parte puede o no hacer uso de él, no está obligada a interponerlo excepto para el procurador, quien tiene la obligación de apelar de la sentencia adversa, a no ser que expresamente se lo haya prohibido su poderdante. Es renunciable, es decir que las partes pueden renunciar del recurso expresa o tácitamente, la renuncia expresa se puede hacer o ante el juez, conformándose con la sentencia.¹⁸²

3.5.1. Recurso de apelación

El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio.¹⁸³ Las razones mediante las cuales el interesado en la causa debe fundamentar sus peticiones para

¹⁸¹ Hernando Devis Echandía, *Nociones generales del derecho procesal civil*, prólogo de Jaime Guasp, (Editorial Aguilar, Madrid, 1966), 664. La rectificación del acto procesal es el resultado del recurso que prospera la invalidación, lo es de su nulidad.

¹⁸² Francisco Arrieta Gallegos, *Impugnación de las resoluciones judiciales* 2ªEd. (Editorial Jurídica salvadoreña, El Salvador, 2010), 5. También puede renunciar una de las partes al derecho de apelar, con anticipación al proceso con base en el principio de la autonomía de la voluntad.

¹⁸³ Castillo, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 58. La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante éste recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que, en la organización judicial moderna, jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

poder obtener la admisibilidad del recurso son en primer lugar la existencia de un agravio.¹⁸⁴

En relación al tema eje se puede decir que cuando se trata del recurso de apelación se hace hincapié en que una vez justificada la causa de un impedimento para la asistencia a una audiencia programada, la parte afectada con la negativa de la resolución cuenta con el derecho de poder interponer el recurso de apelación ante la instancia pertinente a fin de poder apelar la resolución teniendo como causa justificada la inobservancia o error en dicha resolución.

Podrá fundar su apelación en los supuestos que se haya aplicado de forma inadecuada la ley, además probando la causa justificada. El autor afirma que debe considerarse en que puede consistir la tacha o impugnación. De acuerdo con él, el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor: uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el Derecho Procesal para la dirección del juicio.

Por error de las partes o por error propio, puede el juez con este apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura extrema, su modo natural de realizarse, se le llama tradicionalmente “error in procedendo”.

El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar

¹⁸⁴ Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba*, 329.

una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Que la apelación es el proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada.¹⁸⁵

Recurso es el medio que la ley concede a las partes o a los terceros que son perjudicados por una resolución judicial con el objeto de lograr su revocación o modificación, sea que estas se verifiquen por el propio funcionario que dictó la resolución o por otro distinto. Son los medios en virtud de los cuales se impugnan las resoluciones judiciales.¹⁸⁶

Ahora bien, esta impugnación procesal se convierte en virtud de su autonomía, en un verdadero proceso; pues es conveniente dejar claro que, mediante la impugnación procesal, el proceso cognoscitivo no es que sea continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto. Antes se creía que proceso de impugnación o recurso, era la continuación del proceso cognoscitivo y formaba con él un solo proceso, pero posteriormente los procesalistas, demuestran que son distintos, aunque lleven el mismo material.

En la impugnación que ya se dijo es un proceso autónomo, se tiende a fiscalizar a depurar la exactitud o inexactitud de la actividad jurisdiccional del cognoscitivo, en él se fiscalizan los errores que lesionen los preceptos reguladores del proceso o el interés jurídico de las partes, ya sucedan estos

¹⁸⁵ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 510. La sentencia es un acto procesal que procede del órgano jurisdiccional, se trata sin duda, de una resolución judicial. El concepto de resolución afecta sólo a la estructura de los actos procesales, no a su función: es la noción que designa unilateralmente a las declaraciones de voluntad que emite el juez en un proceso.

¹⁸⁶ Echandia, *Nociones generales de derecho procesal Civil*, 672. El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez a quo haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión.

errores por ignorancia, negligencia o mala fe del juez o tribunal. Como se ve de esto, los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, pues los jueces y tribunales lógicamente pueden incurrir en errores al dictar sus resoluciones y por tanto es preciso conceder a los litigantes medios de enmendar estos errores¹⁸⁷.

La sentencia o auto de juez sujeto a recurso es un acto jurídico-procesal perfecto cuando reúne todos los requisitos que la ley establece para su validez (en el caso contrario, existirá una nulidad, pero el mismo vicio puede presentarse en la sentencia definitivas). La diferencia con la sentencia definitiva no sujeta a recursos o cuando han sido resueltos estos o a precluido el termino para interponerlos esta solo en sus efectos, que son limitados en aquella y plenos en esta.

El caso en particular que es desarrollado se debe enfocar lo antes mencionado de la forma más sencilla como es el hecho que se rechaza el justo impedimento luego de la calificación del juez competente, de manera negligente, mala fe del funcionario o ignorancia, pero dejar en claro que la parte interesada tiene la facultad de poder recurrir ante dicha resolución, con el fundamento idóneo para argumentar su pretensión como lo es basarlo en el artículo 146 del código procesal civil y mercantil en cuanto al justo impedimento y su asidero legal para recurrir el artículo del mismo cuerpo legal antes mencionado, alcanzando cada uno de sus etapas.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Ramón Romero Alonso, *Recurso de apelación en lo civil*. (Editorial Antorcha, España, 2005), 10.

¹⁸⁸ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 271. La pretensión es una declaración de voluntad por lo que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. La significación jurídica de la pretensión la proporciona la referencia que en ella se contiene al derecho, por sostener su autor que lo reclamado coincide con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Se entiende que el acto del juez está sujeto a recursos cuando la ley los consagra y no ha precluido la oportunidad de interponerlos ya han sido interpuestos. Esos actos, sean providencias de sustanciación o interlocutorias, o sentencias, pueden ser revocados o reformados en virtud del recurso.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho. En algunos sistemas se le da a la apelación el sentido de una nueva demanda, que implica citación personal de la otra parte.¹⁸⁹

3.5.2. Recurso de revocatoria

Procedencia, en este caso todos los decretos de sustanciación y los autos no definitivos pronunciados con su debida resolución por el juez, los cuales llevarán consigo agravio alguno, la revocatoria es el recurso que se impondrá precisamente ante el mismo juez que ha emitido la resolución, para que este mismo resuelva.¹⁹⁰ El recurso debe interponerse y fundamentarse por escrito ante la misma autoridad.

Igual derecho tiene la parte contraria, cuando la resolución modificare o dejare sin efecto la recurrida, tal como establece el artículo 504 CPCM, dando como plazo tres días haciendo constar los agravios, las infracciones y violaciones que se cree han sido violentadas por el juez que ha emitido la resolución pero todo lo narrado en el recurso tendrá que ser fundamentado y argumentado legalmente cuanto lo establece la ley para que sea válido ese recurso.¹⁹¹

¹⁸⁹ Echandia, *Nociones generales de derecho procesal Civil*, 671

¹⁹⁰ Código de procedimientos civiles, El recurso de revocatoria se interpondrá ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia en cuanto a los decretos de sustanciación y los autos no definitivos que si tienen calidad de sentencias.

¹⁹¹ Arrieta, *Impugnación de las resoluciones judiciales* 20, 21.

3.6. Principio general de la suspensión de los plazos

Si bien es cierto que el término procesal, tanto en su visión conceptual, como en su realidad procedimental responden a una idea unitaria, es decir, deben verse siempre como una unidad desde su comienzo hasta su vencimiento, también es cierto, que la realidad misma del proceso, las eventualidades extraprocesales y aún el ejercicio dentro del proceso de derechos o facultades que las partes tienen, y que las leyes garantizan, pueden en determinado momento impedir el inicio y subsecuente desarrollo de un término o bien entorpecer su normal desenvolvimiento.

Surgió la necesidad de incluir en la legislación procesal una institución que permitiera el favorecimiento perfecto al ejercicio de los derechos de las partes. La figura que se alude, es identificada como “suspensión de los plazos procesales”; encontrándose en el artículo 146 CPCM.

La novedad en el mismo, es la aplicación universal de la suspensión de los plazos, así como la identificación de las causas genéricas, siendo éstas la fuerza mayor¹⁹² y el caso fortuito, las cuales colocan a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí se impide la utilización del plazo, por el afectado.

Asimismo, se debe reconocer la dificultad para demostrar en una audiencia, el motivo de suspensión de plazo alegado; sean cuales sean las causas impeditivas, esa dificultad aparece como la sustentada en la fuerza mayor por motivos personales,

¹⁹² En ese contexto, el Artículo 43 C.C., define como causa mayor o caso fortuito, al imprevisto que no es posible resistir, enunciando ciertos acontecimientos a manera de ejemplo, los cuales no deben entenderse como taxativos, sino que convergen verdaderos obstáculos para realizar una determinada actuación por sí o el mandatario.

Por lo que dependerá del razonamiento judicial para reconocer la configuración del justo impedimento y la consecuente declaratoria de suspensión del plazo para el ejercicio del derecho. Aunado a lo anterior, se debe hacer énfasis en la parte afectada puede valerse de cualquier medio probatorio que demuestre las causas impeditivas.

En el caso en particular, como se ha venido desarrollando minuciosamente aplicaremos un caso hipotético a manera de ejemplo y en la forma en cómo puede llevarse a la vida práctica, tomando como base cada una de las definiciones y enlazando los supuestos que lo componen.

Existen las figuras principales del demandante (actor), demandado y juez, el actor presenta su demanda fundamentando sus pretensiones¹⁹³ en contra del demandado, cada uno como es menester hacer mención; es garante de sus derechos tanto procesales, como constitucionales del proceso de los cuales tiene la facultad de hacer valer y el Estado de garantizarlos en su plenitud aplicando su soberanía y potestad como tal figura valiendo también los principios procesales relacionados anteriormente, los cuales sirven a beneficio de las partes en el proceso.¹⁹⁴

Una vez presentada la demanda hay un cómputo de plazos y términos, los cuales deben ser íntegramente respetados por la figura judicial (juez), y en su debido orden por las partes en cuanto a dar respuesta a la demanda como es

¹⁹³ De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 771, Es el efecto jurídico concreto que el demandante o querellante, o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente, persiguen en el proceso.

¹⁹⁴ Los derechos fundamentales de naturaleza procesal son derechos subjetivos públicos que se tienen frente a los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, configuran un conjunto de facultades de los ciudadanos frente a los jueces y tribunales. Además, estos tienen clarísima dimensión objetiva que hace de ellos unos derechos sensiblemente diferentes al resto de derechos fundamentales.

el caso del demandado y el actor presentar la prueba para comprobar el agravio o falta que se le ha ocasionado por la parte contraria.

Enmarcándonos un poco en cuanto a los plazos y términos puede que en un determinado caso una de las partes no pueda cumplir en tiempo y espacio, con ello se pueden presentar tres supuestos los cuales desarrollaremos a continuación, enfocando lo antes descrito en la parte demandada.

De forma que, como primer supuesto se tiene que de forma arbitraria y sin dar lugar al justiciable de fundamentar su incumplimiento al acto procesal se le dé fin al proceso por falta de respuesta en tiempo y espacio, vulnerando de manera inmediata los derechos del justiciable¹⁹⁵.

Como segundo supuesto, tenemos que existiendo una justificación presentada por el justiciable y siendo considerada insuficiente por el juez o tribunal competente pone fin al proceso.

De manera inmediata (forma anormal de poner fin al proceso), no dar una buena calificación a la causa justificada. De lo anterior y como tercer y último supuesto, existiendo y fundamentando su justa causa ante juez o tribunal competente se le admite y da continuación al proceso, con el acto procesal pertinente.¹⁹⁶

Cuando se menciona que continua el curso normal del proceso se refiere a que una vez abordada la existencia del incidente que causa un justo

¹⁹⁵ José Vicente y Caravantes, *Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, vol.II, (Imprenta Gaspar roig editores, España, 1856), 401. Escriben que la recusación es uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹⁶ Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 43.

impedimento, el juez concede a la parte que lo promueve la oportunidad legal de solventar el acto procesal que se dejó en pausa debido a la causa justa, de esta forma podemos reactivar el procedimiento exactamente en la etapa procesal donde se presentó o creó el incidente, esta etapa procesal puede variar, es decir no precisamente puede ser al inicio del proceso o al final, ya que un caso fortuito o fuerza mayor puede ser impredecible y en ciertas ocasiones insuperable por el ser humano, obteniendo una situación incierta para determinar el momento exacto en que se presentara, pero sí logra el interesado alegar dicho incidente en momento oportuno.

Una vez culminado todo lo relativo al justo impedimento dentro del proceso se da paso a la siguiente etapa procesal sin más dilación del mismo y resolviendo las pretensiones alegadas en dicha contienda que les asiste. De esta forma es como llega a su fin la aplicación del principio general, se menciona que dentro de toda regla general existe excepción que puede ser aplicada, dentro del contexto referente al principio general de suspensión de plazos se confronta con la posibilidad de alegar dicha excepción, a ello se hace hincapié al capítulo uno de la presente investigación donde se ha hecho mención de conceptos generales del derecho, por lo que resulta la preclusión una sencilla y eficaz excepción, acatando a su definición e interpretación no se puede conceder una segunda oportunidad para resolver y subsanar lo que se debía desarrollar en la etapa procesal en tiempo normal, es decir impide conceder un tiempo extemporáneo.

CONCLUSIONES

Por medio de la presente investigación se concluye que el justo impedimento, es alegado por las partes en el proceso, de manera tal, que se tiene conocimiento de las causas que lo generan, constituyendo, además, un principio general que con lleva a la suspensión de plazos.

Ha quedado establecido que el derecho de defensa, la seguridad jurídica, y el derecho de audiencia; son derechos primordiales de los justiciables y de los cuales puede valerse el justiciable frente a una arbitrariedad judicial, ya que éstos, se encuentran garantizados por la constitución y por las leyes secundarias, para el caso, el Código Procesal Civil Mercantil, no están siendo aplicados en su totalidad por el órgano jurisdiccional.

La calificación que juzgador realiza al presentarse un justo impedimento para la incomparecencia a una audiencia, indica que no existe una unificación de criterios objetivos de parte de los jueces, siendo que con la investigación se ha llegado a esa conclusión, con base a un análisis de las resoluciones emitidas por los mismos.

Posteriormente a la investigación, se concluye que existe una deficiencia en la doctrina salvadoreña, relativo al justo impedimento, se debe tomar interés en actualizar o integrar puntos novedosos del tema, ya sea analizando de forma objetiva como lo puede ser al momento de aplicar el derecho comparado pues en otras legislaciones su aplicación es más actualizada, completa y clara.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Abal Oliú, Alejandro *Derecho procesal*, Fundación de cultura universitaria fcu, España, 2004.

Aguirre Godoy, Mario *Derecho procesal civil de Guatemala*, Editorial universitaria de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 1973.

Alsina, Hugo *Juicio ordinario: serie clásicos de procedimientos civiles*, Ediar Sociedad Anónima De Editores, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Alsina, Hugo *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Sociedad Anónima De Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Arango Escobar, Julio Eduardo *Valoración de la prueba en el proceso penal*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996.

Arazi, Roland *La prueba en el proceso civil*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001.

Arrieta Gallegos, Francisco *Impugnación de las resoluciones judiciales*, Editorial Jurídica salvadoreña, El Salvador, 2010.

Asencio Mellado, José María *Introducción al Derecho procesal*, Tirant to Blanch, Valencia, 2008.

Asencio Mellado, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida,* Trivium, Madrid, 1989.

Azula Camacho, Jaime *Manual de derecho procesal: Teoría general del proceso,* Editorial Temis S.A. Bogotá, 2006.

Balbuena, Pedro y otros, *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal: Vistos por las Cortes de Apelación VOL. 1,* Colección Jurídica Finjus Unibe, ED. FINJUS, 2008.

Barrios de Angelis, Dante *Teoría del proceso,* Depalma, Buenos Aires, 1979.

Becerra Bautista, José *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil,* Cardenas Editores, México, 1977.

Bertoldi de Fourcade, María Virginia *Estado Civil, Acciones y Procedimiento,* Editorial de Córdoba, España, 1998.

Bonner, Eduardo *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal,* Editorial. Reus, Madrid 1928.

Borja Niño, Manuel Anotnio *La prueba en el Derecho colombiano,* Edit Vasca, Declaración de parte y confesión, Bucaramanga, 2001.

Borthwick Adolfo. *Principios procesales,* Edit Viera, Buenos Aires, 2003.

Briseño Sierra, Humberto *Derecho procesal,* Cárdenas editor, México, 1969.

Cabrera Acosta, Benigno Humberto *Teoría general del proceso y de la prueba*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 1996.

Cafferata Nores, José *Temas del derecho Procesal penal*, De palma, Buenos Aires, 1988.

Canales Cisco, Oscar Antonio *El proceso civil salvadoreño: nulidad de actuaciones*, Ed. Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2004.

Caravantes, José Vicente, *Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Imprenta Gaspar roig editores, España, 1856.

Carnelutti, Francesco *Cómo se hace un proceso*, Ed. Temis S.A., Bogotá, 2007.

Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, ED. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Carnelutti, Francisco *La Prueba Civil*, ED. Acayú, Buenos Aires, Argentina, 2005.

Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A. México 1954.

Chiovenda, Giuseppe *Instituciones*, Editorial Derecho Privado, Madrid España, 1948.

Chiovenda, Giuseppe *Principios de Derecho Procesal Civil*, Vol.II (Biblioteca de autores españoles y extranjeros, Madrid España, 1977

Chiovenda, Giuseppe *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1949.

Couture, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil: Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*, Tomo 1, De palma, Buenos Aires, 1978.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edición De Palma, Buenos Aires, 1977.

Coviello, Nicolás *Doctrina general del derecho civil, unión tipográfica*, Editorial hispanoamericana, México, 1938.

De La Cruz Espejo, Marco *Manual de derecho procesal penal*, Editora FECAT, E.I.R.L., Lima, Perú, 1996.

De la Oliva Santos, Andrés *Conceptos y fuentes del derecho procesal: Parte 1*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, 2010.

Dellepiane, Antonio *Nueva Teoría General de la Prueba*. Edit. Temis, Bogotá 1961.

Díaz A., Clemente *Instituciones de derecho procesal, parte general, T 1*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1968.

Díaz Delgado, José *La responsabilidad patrimonial del Estado, Legislador, Administrador y Juez*, (Editorial Consejo General Del Poder Judicial, México, 2004.

Echandía, Devis Hernando *Compendio De Derecho Procesal*, Ed. ABC, T. II, Bogotá, Colombia, 1994.

Echandía, Devis Hernando *Nociones generales del derecho procesal civil*, prólogo de Jaime Guasp, Editorial Aguilar, Madrid, 1966.

Echandía, Devis Hernando *Teoría general de proceso: aplicación a toda clase de procesos*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966.

Fairén Guillén, Víctor *Teoría General del Derecho Procesal*, ED. Universidad Autónoma de México, México, 1992.

Fernández Viaga, Bartolomé *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Editorial Civitas, Madrid 1994.

Fontanarrosa, Rodolfo *Derecho Comercial Argentino*, Editorial, Zalavia, Argentina, 1968.

Fornaciari, Mario Alberto *Modos Anormales de terminación del Proceso: Caducidad de la instancia*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991.

García Pons, Enrique *Responsabilidad del Estado, la justicia y sus límites temporales*, Editorial Bosch, Barcelona, 1936.

Giacomette Ferrer, Ana *Teoría General de la Prueba*, Consejo Superior de la Judicatura, El Salvador, 2007.

Gimeno Sendra, Vicente *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988.

Gómez Lara, Cipriano *Teoría general del proceso*, Colección de textos universitarios, México, 2012.

González Bustamante, Juan José *Principios del derecho penal*, Editorial Porrúa, México 2010.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi, S.A., Madrid, 1968.

Hoyos, Arturo *El Debido Proceso*. Edit. Temis, S.A, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989.

Ibañez Perfecto, Andrés, *La función de las garantías en la actividad probatoria, en AA.VV., valoración de la prueba*, F &G editores, Guatemala, 1996.

Junoy, Joan Picó I, *Las garantías constitucionales del proceso*, Editor María Bosh, Barcelona, 1997.

Kielmanovich, Jorge L *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004.

Kisch, Wilhelm *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile. Chile, 2018.

Lazza Roni, Luis J *El conocimiento de los hechos en el proceso civil*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1982.

Lesiona, Carlos *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Reus: Madrid, 1928.

Loutayf, Roberto y Julio Ovejero López, *Caducidad de la Instancia*, Editorial Astreal, Buenos Aires, 1991.

Montecino Giralt, Manuel et al, *Comentarios y concordancias al Código Procesal civil y Mercantil*, Impreso en El Salvador por Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2010.

Montero Aroca, Juan *Introducción al Derecho Procesal*, Tecnos, Madrid, 1979.

Montero Aroca, Juan y otros, *El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000*, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 2001.

Montón Redondo, Alberto *Nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*, Editores Salamanca, Madrid, 1977.

Morales, Saúl Ernesto *El ofrecimiento y valoración de la prueba en el código procesal civil y mercantil salvadoreño*, UTE, San Salvador. El Salvador, 2016.

Morello, Augusto *La prueba tendencias modernas*, Editorial Lireria Editora Platense, Buenos Aires, 2001.

Muñoz Sabate, Luis *Probática y Derecho Probatorio*, XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Colombia, 2006.

Ormazabal Sánchez, Guillermo *La prueba documental y los medio e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Edit La Ley, Madrid 2000.

Ovalle Favela, José *Teoría General del Proceso*, ED. Oxford. México, 2012.

Padilla Velasco, René *Apuntes De Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Dr. José Matías Delgado, La Libertad, El Salvador, Centro América, UCA-2010.

Pallares, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1952.

Parada Galdámez, Guillermo Alexander *El proceso común*, Venti, España, 2000.

Parra Quijano, Jairo *Manual de Derecho probatorio: Teoría General de la prueba Judicial*, Editorial del profesional Ltada, Colombia, 2001.

Petit, Eugene *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 3°ed, (Porrúa, Buenos Aires, 2007.

Pietro Castro, Leonardo *Cuestiones de Derecho Procesal*, Editorial Reus, Madrid, 1947.

Prieto Castro, Leonardo *Derecho procesal civil*, tomo I, Editorial Zaagoza, España, 1946.

Quinteros, Beatriz y Eugenio Prieto, *Teoría general del derecho procesal*, Temis, Buenos Aires, 2008.

Ramírez Gómez, José *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*, Editorial Señal, Medellín, 1999.

Riba Trepat, Cristiana *La eficacia temporal del proceso: El juicio sin dilaciones indebidas*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997.

Ricci, Francisco *Tratado de las Pruebas*, Editorial Analecta, Ediciones y Libros, Pamplona, España, 2005.

Rispoli, Arturo *Istituzioni di diritto processuale civile*, Editorial Giappichelli, Torino, 1935.

Rocco, Ugo *Tratado Derecho Procesal Civil*, Editorial: Temis – Depalma, Buenos Aires, 1990.

Rocha Alvira, Antonio *De la prueba en derecho*, Ediciones DIKE, Medellín, Colombia, 1990.

Romero Alonso, Ramón *Recurso de apelación en lo civil*. Editorial Antorcha, España, 2005.

Sagüés, Néstor Pedro *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1993.

Sentís Melendo, Santiago *Fuentes y medios de prueba*, Editorial EJE, Buenos Aires, 1978.

Suarez Sánchez, Alberto *El debido proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

Tapia Fernández, Isabel *El objeto del proceso, Alegaciones. Sentencia, Cosa Juzgada*, (Distribuciones de La Ley S.A. Madrid, 2000.

Tarigo, Enrique *Lecciones de derecho procesal civil*, fcu, Montevideo, 1994.

Tirado Hernández, Jorge *Curso de pruebas judiciales parte general*, Ediciones doctrina y ley, España, 2006.

Vid Haba, Enrique Pedro., *Tratado Básico de los Derechos Humanos T.II*, Juricentro. San José, 1986.

Vidal Ramírez, Fernando *Prescripción extintiva y caducidad*. Edit Gaceta Jurídica, Lima 1996.

Villalba, José Armando *El derecho de defensa, la garantía constitucional de la defensa en el juicio*, Depalma, Buenos Aires, 1947.

Wyness Millar, Robert *Los principios formativos del procedimiento civil*, Trad.Catalina Grossmann, Bs.As. España, 1945.

TESIS

Amaya, Carlos Amilcar “*Actos, forma y términos en el Derecho Procesal Civil*”, Tesis doctoral previo al título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1975.

Arévalo Hernández, Juan Gilberto y otros, “*Fundamentos y efectos de la caducidad de la instancia*” Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, multidisciplinaria oriental Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador, 2003.

Belarmino Jaime, José *“La Cosa Juzgada en materia procesal civil”*, Tesis para optar al grado de doctorado, facultad de ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1972.

Bustamante Escobar, Claudia Evelyn y otros *“La implementación de la Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles en los tribunales de lo civil y menor cuantía frente a la problemática de la mora judicial”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008.

Cruz Roque, Xochilth Saraí *“La caducidad de la instancia fundamentada en la necesidad de evitar la mora procesal en el proceso civil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador, 2002.

Estrada Parada, Fabio Lehilud *“Los principios de inmediación e igualdad de las partes procesales ante la ley, y su aplicación en el proceso civil salvadoreño”*, Tesis para obtener el grado de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador San Salvador, 1995.

Joya Melara, Nelson Alfredo et al, *“Actos Procesales modernos de Comunicación en el proceso civil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador, 2001.

Laguardia, Sandra Morena *“La garantía de audiencia en la doctrina de la sala de lo constitucional”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador, 1987.

LEYES

Código Civil de El Salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860

Código de Procedimientos Civiles de 1881, emitido por Decreto Ejecutivo Sin Número y publicado el primero de enero de 1882 en el Diario Oficial 1, Tomo 12.

Código Procesal Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008.

Constitución de la República de El Salvador (Decreto No. 38, D.O. No. 234, Tomo 281, 16 de diciembre de 1983, Asamblea Legislativa).

Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, publicada el Decreto Real el Lunes 21 de Febrero de 1881, Tomo I, página 52 de la Gaceta de Madrid.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Referencia 065-18-AH-F, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2018).

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, Sentencia de Apelación, Referencia 4-A-2017 de, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2017).

Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia 6-A-2010, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2010).

Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, Sentencia de Apelación, Referencia C-05-PC-2015-CPCM, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Cámara de Lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Referencia INC-APEL-02-03-01-17, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2017).

Cámara de Lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Sentencia de Apelación, Referencia INC-APEL-1-03-01-17, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2017).

Cámara de Lo Civil de la Primera Sección de Oriente, Sentencia de Apelación, Referencia 3F-01-18-02-15 de San Miguel, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia 114-37CM1-2016, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2016).

Cámara Primera de Lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia 62-25CM2-2015 (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia 1-4MC-17-A, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia,

Cámara Tercera de Lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia 170-EMD-15, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, Referencia 284-CAC-2012, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2012).

Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 284-CAC-2012 14, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2014).

Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia 90-CAC-2018. (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2018).

Sala de Lo Civil, Sentencia definitiva, Referencia 167-CAC-2012, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2012).

Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, Referencia 284-CAC-2012, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2012).

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 37-2004, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2004).

Sala de Lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 386-2015, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Sala de Lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 945-2013, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2013).

Sala de Lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 44-2013AC, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2013).

Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva Referencia 178-C-2000, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2002).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Referencia 152-2015, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2016).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Referencia 31-2007, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2007).

Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Referencia 152-2015, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2015).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Referencia 38-2010, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2010).

Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Referencia 339-2010 (El Salvador, Corte Suprema De Justicia, 2010).

REVISTA

Catena, Víctor Moreno “Sobre el derecho de defensa: Teoría general del derecho”, *revista de pensamiento jurídico, el derecho de defensa, Valencia, núm. 8*, (2010).

De la Plaza Navarro, Manuel, “Derecho procesal civil español”, *Revista de derecho privado, España*, (1943).

García Odgers, Ramón “El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *revista de derecho, Concepción Chile*, (2008).

García Prieto., Carlos Eduardo “Los modos anormales de conclusión del juicio y de acción y de jactancia”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1810, n°6 (1941).

Loreto, Luis “Estado actual del Derecho procesal civil en Venezuela”, *Revista de Derecho Procesal*, núm.11, 2° trimestre Buenos Aires (1943).

Palacios, Cristian “Desistimiento del Proceso y de la Pretensión.”. *Revista Jurídica Digital, Enfoque Jurídico*, (2017).

Saenz Dávalos Luis R, “La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, Lima (1999).

DICCIONARIO

Abatti, Enrique *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 2000.

Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, *Sección Ciencias Jurídicas*, Editorial LABOR S.A., Barcelona, Madrid, 1956.

Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales*, Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986.

Víctor De Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 2005.